

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Proceso	2019-060-3 (Rad.201801009 F-43ED.)
Afectados	Ludy Martínez Valdeleón y otros
Bienes	Sociedades, Establecimientos de Comercio e Inmuebles.
Decisión	Auto interlocutorio-Resuelve Solicitudes Probatorias

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse en lo que corresponde a lo prescrito por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio-.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Fácticos

Los hechos que dieron origen a este asunto se destacan en la demanda de extinción de dominio¹, así:

“...La Dirección Nacional de Investigación criminal e Interpol mediante oficio S-2018-DICAR-ARCIN-29.25 de fecha 24 de julio de 2018 presenta solicitud apertura de investigación con fundamento en las actividades investigativas adelantadas por el grupo de policía judicial sobre bienes muebles e inmuebles de un grupo de personas que dedican inmuebles y establecimientos de comercio a la comisión de actividades ilícitas como lo es el favorecimiento al contrabando de hidrocarburos, pues a través de diferentes interceptaciones debidamente ordenadas y legalizadas ante Juez de Control de Garantías, mantenían comunicaciones con gran flujo de conexiones demostrando que evidentemente nos encontramos frente a una organización concertada para realizar la conducta punible.

La policía judicial hace mención a los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2014 en el municipio de Sabaneta Antioquia, cuando por información obtenida por fuente

¹[CuadernoPrincipalNo3.pdf](#) fls.72-136



humana se halló en un parqueadero de razón social “Espacio Cúbico”, vehículos tipo tracto camión con cisterna una sustancia tipo hidrocarburo proveniente de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, sustancia amparada para su transporte con una documentación donde se relacionaba con el nombre de aceite mineral, pero al verificar su contenido a través de prueba de identificación preliminar homologada se pudo establecer que la sustancia correspondía a un hidrocarburo tipo diésel, por lo cual se capturaron a los dos conductores de estos vehículos por el delito de receptación de hidrocarburos y sus derivados, como consecuencia de lo anterior se da inicio al proceso penal realizando varias técnicas investigativas como son interceptaciones telefónicas, interrogatorios, entrevistas, búsquedas selectivas en bases de datos dentro del radicado 0500160000208201400138 que llevaron a establecer que existen unas personas que se conciertan para llevar a cabo la actividad de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos el cual consistía en importar hidrocarburos tipo ACPM desde el vecino país de Venezuela soportado en documentación de importación como aceite mineral evadiendo así el pago de impuestos correspondientes al importar hidrocarburo tipo ACPM en óptimas condiciones para el consumo habitual, la cual posteriormente era comercializado en las principales ciudades de Colombia...”

2.2. Procesales

La Directora Especializada de Extinción del derecho de dominio con fundamento en la información recibida, mediante resolución No.450, de 9 de agosto de 2018, destacó a la fiscalía 43 para adelantar el presente trámite²

Dicha fiscalía dio apertura a la fase inicial, disponiendo la práctica de pruebas con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 118 del CED.

El 17 de mayo de 2019, se emitió demanda de extinción de dominio³ bajo la causal 5 del art 16 del CED, sobre las siguientes **SOCIEDADES**: Sociedad VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA con MM00063290 Y NIT 860042545-2, Sociedad LOGÍSTICA Y SERVICIOS CRM SAS con MM252871 y NIT900662579-7, Sociedad ALFANDINA INTERNATIONAL MM243764 y NIT 900601339-5, Sociedad VALMAR GRUPO EMPRESARIAL SAS MM207911 y NIT900378074-2, **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES PARA QUEMADORES INDUSTRIALES VALMAR MM266843, y los **INMUEBLES**: 50C-515936 (VASELIN), 260-30717 (LUZ CECILIA TRIGOS GARCÍA), 260-234030 y 260-234031 (LUDY ESPERANZA MARTÍNEZ VALDELEÓN).

² [CuadernoPrincipalNo1.pdf](#) Fls.86-87

³ [CuadernoPrincipalNo1.pdf](#)



En la misma fecha, pero en decisión aparte, la fiscalía afectó con medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de haberes y negocios los bienes antes referidos.⁴

Las diligencias fueron remitidas a estos juzgados el 17 de julio de 2019. Trámite que fue asignado por reparto a este despacho judicial que, mediante auto, del 15 de agosto de 2019⁵, avocó su conocimiento y dispuso la notificación de la demanda a los afectados.

Cumplida la notificación personal, por Aviso y Edicto Emplazatorio, se continuó con el traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la ley 1849 de 2017, el que se surtió entre el 5 y 20 de junio de 2023, conforme constancia secretarial.⁶

3. PETICIONES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 141 del CED, prevé la obligación de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que formulen peticiones de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aporten o soliciten pruebas y/o formulen observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía.

Debe el despacho iniciar, indicando desde ya, que los argumentos dirigidos a explicar las razones por las que debe o no prosperar la acción de extinción del derecho de domino en el presente caso, o el reconocimiento de la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, serán analizadas al momento de emitir el fallo correspondiente, dado que, no es esta la oportunidad procesal para ello.

NULIDAD PARCIAL OFICIOSA

Ahora bien, aunque no existe petición alguna sobre incompetencia o nulidad, el despacho observa una irregularidad que no podrá corregirse en esta instancia procesal y, por ende, deberá decretarse una nulidad parcial, para

⁴ [CuadernoMedidasCautelares.pdf](#)

⁵ [CuadernoPrincipalParteFisicaN°4.pdf](#) Fl.23

⁶ [007AutoOrdenaTrasladoArt141.pdf](#)



que las diligencias regresen, en lo que corresponde, a la fiscalía con la finalidad que adopte las correcciones a que haya lugar.

Señala el art. 83 del CED como causales de nulidad en los procesos de extinción de dominio: La falta de competencia, la falta de notificación y la Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de la acción de extinción de dominio.

A su turno el art.84 ídem precisa:” Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto”

Sobre la irregularidad detectada:

Tenemos que, con posterioridad al traslado del art. 141 del CED, la Superintendencia de Sociedades solicitó, a la Fiscalía General de la Nación informara si en la actualidad existen medidas cautelares vigentes decretadas contra la sociedad ALFANDINA INTERNACIONAL SAS identificada con Nit. 900.601.339, esto es, si estaba inmersa en un proceso de extinción de dominio o no, a fin de establecer si esa Superintendencia continuaba facultada para ejercer la “vigilancia” sobre la misma conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.1.4 del Decreto 1074 de 2015.

Lo anterior, por cuanto se había establecido que dicha sociedad no hacía parte del inventario de sociedades administradas por la SAE y no registraba, en el certificado de existencia y representación legal, la inscripción de medida alguna. Advirtió que, solo aparecía una inscripción de medida cautelar ordenada por la Fiscalía General de la Nación por oficio 67, de fecha 23 de mayo de 2019, dirigida para el establecimiento de comercio “ALFANDINA INTERNACIONAL”, con No. de matrícula 243764 propiedad de la sociedad enunciada.



La fiscalía 43 delegada remitió dicha solicitud a este despacho judicial, en atención a que las diligencias reposaban en esta dependencia judicial, lo que conllevó a revisar minuciosamente la actuación para verificar lo informado, fue así, como se estableció que:

Efectivamente, conforme al certificado de existencia y representación legal emitido, el 24 de julio de 2018, por la Cámara de Comercio de Cúcuta⁷, la sociedad ALFANDINA INTERNATIONAL S.A.S. se identifica con NIT 900601339-5 y MM 243707, de marzo 14 de 2013 con última renovación marzo 30 de 2017, su activo total era de \$126.555.000, con domicilio principal en la calle 7 No.3-48 Ed. Villa Centro industrial ZN Industrial LC3 de la ciudad de Cúcuta y cuya representante legal es la señora CLAUDIA PATRICIA BEDOYA CASTRO.

Así mismo, se certificó que era propietaria del establecimiento de comercio: ALFANDINA INTERNACIONAL con matrícula **243764, de 15 de marzo de 2013**, con el mismo domicilio que la sociedad y que el valor del establecimiento era de \$126.555.000.

De la actuación surtida ante la fiscalía, concretamente, en la resolución de medidas cautelares se identificó dentro de los bienes sobre los que se ordenaron las cautelas: de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, y toma de posesión de haberes y negocios de la SOCIEDAD ALFANDINA INTERNACIONAL SAS. En el acápite de bienes objeto de la decisión la sociedad fue identificada con la Matrícula Mercantil **243764** y NIT 900601339-5 de fecha 15 de marzo de 2013 renovación 30 de marzo de 2017. No se ordenó medida alguna sobre el establecimiento de comercio, ni sobre inmueble alguno de propiedad de la mencionada sociedad, en concreto; aunque si la toma de bienes, haberes y negocios de sociedades.

Particularmente, dentro de las consideraciones, en punto de la necesidad de las medidas, se precisó: “En cuanto al **establecimiento de comercio** ALFANDINA INTERNACIONAL encontramos que es necesaria la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de haberes y negocios pues su representante legal CLAUDIA

⁷ [CuadernoAnexoNo1.pdf](#) Fl.133 y s.s.



PATRICIA BEDOYA es quien participa activamente en el ilícito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos...” Y ya en punto de la idoneidad de las medidas, se señaló “... Es idónea la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de haberes y negocios a la **sociedad** ALFANDINA INTERNATIONAL SAS y el inmueble donde funciona pues allí era donde se realizaban los trámites de importación del hidrocarburo traído ilícitamente desde Venezuela”

Aunque dentro de la actuación no se encontró oficio alguno dirigido a Cámara de Comercio de Cúcuta con la finalidad de registrar las medidas impuestas sobre la sociedad y/o establecimiento de comercio, si obra una constancia de no materialización de la medida de toma de posesión, bienes y haberes de la SOCIEDAD ALFANDINA INTERNACIONAL SAS,⁸ porque el 28 de mayo de 2019 al llegar a la dirección calle 7 No.3-48, se observó que la empresa no funcionaba allí y que, por información de los vecinos del sector, el sitio había sido desocupado.

A su turno, en la demanda de extinción de dominio se menciona la intervención de la Importadora Alfandina Internacional, en la nacionalización de hidrocarburos provenientes de Venezuela. Sin embargo, en el numeral 5, sobre la identificación, ubicación y descripción de los bienes se enlista en el No.3. la Sociedad ALFANDINA INTERNACIONAL con Matrícula Mercantil **243764**, propietario CLAUDIA PATRICIA BEDOYA SÁNCHEZ.

Y en la parte motiva de la misma, se observa que la fiscalía indistintamente confunde la sociedad con el establecimiento de comercio, no obstante que al reseñar a fl.22 del escrito de demanda, a la sociedad comercial con el Nit 900601339-5 y MM.00243707, más adelante identifica el establecimiento de comercio Alfandina Internacional, para realizar los trámites de importación del hidrocarburo importado ilícitamente desde Venezuela (fl.56 del escrito de la demanda).

En estas condiciones, cuando la demanda fue asignada a este despacho se dispuso su admisión, sin haber detectado la confusión que presentaba el

⁸⁸ [CuadernoMedidasCautelares.pdf](#) fl. 176



número de matrícula mercantil con el que esta se identificaba y que correspondía no a la sociedad sino al establecimiento de comercio del que esta era propietaria. Error que conllevó a que la medida cautelar ordenada, al parecer, contra la sociedad no se pudiera inscribir, pues lo que se anotó fue la medida sobre el establecimiento de comercio, lo que aunado a la imposibilidad de materializar la medida, permitió que se continuara con la equivocación en la identificación misma del bien sobre el que se demanda la extinción de dominio por parte de la fiscalía y que solo se verificó al momento en que la Superintendencia de Sociedades hizo un chequeo de las sociedades que vigilaba por estar a cargo de la SAE.

Y desde entonces, la cadena de equívocos continuó, pues no se libró comunicación alguna para notificar personalmente del auto admisorio de la demanda, porque se contaba con información dentro de la actuación que daba cuenta que, en la dirección registrada en Cámara de Comercio de Cúcuta, ésta ya no funcionaba. De otro lado, en suplencia de la notificación personal, el edicto emplazatorio consignó el mismo error en la identificación de la sociedad con un número de matrícula mercantil que no correspondía y adicionalmente, el nombre de quien era señalada como propietaria también presentaba un error, desde la demanda en el segundo apellido de la señora Claudia Patricia BEDOYA.

En suma, a la fecha no se encuentra afectada con medida alguna la sociedad a la que, al parecer, se refiere la resolución de medidas cautelares. La demanda tampoco ofrece claridad en cuanto a la identificación del bien, en este caso, la sociedad que se persigue.

En principio, esta situación, podría solucionarse al tenor de lo dispuesto en el art. 141 del CED con la inadmisión de la demanda, por no cumplir con los requisitos formales señalados en el art. 132 del CED, que en este caso se concreta al incumplimiento del numeral 5 y procedería devolver la actuación para que la fiscalía procediera a subsanarlo. Sin embargo, ello no resultaría del todo viable, en la medida en que, al eventualmente realizarse dentro del término de ley la correspondiente corrección, ello implicaría que el despacho repitiera el acto de notificación no solo para la afectada directa sino los terceros indeterminados con interés en la actuación, lo que impone realizarlo a través



de edicto emplazatorio con fijación en radio y prensa, lo que demandaría un mayor término con afectación directa a los demás afectados dentro de la actuación.

En consecuencia, se decretará la **nulidad parcial** de lo actuado a partir inclusive del auto admisorio de la demanda solo respecto de la SOCIEDAD ALFANDINA INTERNACIONAL SAS para que en firme esta decisión, este despacho se pronuncie nuevamente sobre la viabilidad de decretar la inadmisión de la demanda en esa primigenia etapa procesal, a fin de poder devolver la actuación a la fiscalía de origen para que la subsane, en punto de la identificación correcta de este bien tanto con el número de matrícula mercantil que le corresponde como sobre su naturaleza misma, el nombre correcto de su propietaria, entre otros aspectos ya señalados.

Así, entonces, en firme esta decisión se solicitará un nuevo radicado con el que se continuará lo que corresponde respecto a la SOCIEDAD ALFANDINA INTERNACIONAL SAS.

3.1. OBSERVACIONES A LA DEMANDA.

3.1.1. LUZ CECILIA TRIGOS GARCÍA (inmueble con FMI 260-30717) (fl.71 c.o.4)

El abogado Óscar Leonardo Durán Castellanos, luego de hacer un recuento de algunos apartes de la demanda presentada por la fiscalía-, a través de la cual se solicita la declaratoria de extinción de dominio del predio de su poderdante, Luz Cecilia Trigos García, ubicado en la calle 2 No.1E-30 Urbanización Quinta Bosh de Cúcuta, por cuanto en dicho lugar funcionaba la sociedad LOGISTICA Y SERVICIOS CRM SAS, de propiedad de su hijo Carlos Eduardo Bustamante Trigos, empresa que, al parecer, fue utilizada para la presunta actividad ilícita de favorecimiento del contrabando-, aseguró que dicha demanda no cumplía con la exigencia señalada en el numeral 3 del art. 132 del CED modificado por el art. 38 de la ley 1849/17 pues no reseñaba “las pruebas en que se funda”.

En efecto, precisó que, si bien el texto de la demanda contenía la relación de una serie de llamadas sobre comercialización de hidrocarburos, en los que



supuestamente participaba el señor Bustamante Trigos, no se analizó la relación o nexo de esa conducta con la habitación de la casa que fue adaptada como oficina de la empresa de propiedad de aquel, ni la relación del bien inmueble, donde funcionaba la empresa, con la conducta endilgada al señor Bustamante Trigos.

De esta forma, considera la defensa que, se afectó el principio de publicidad de la prueba, pues para ejercitarse el contradictorio, resultaba necesario que el afectado conociera el fundamento de prueba que tiene la fiscalía para que el afectado se pueda oponer a la demanda de extinción de dominio. Pues conforme lo dispuesto en el art. 152 del CED la fiscalía tiene la carga de aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción.

Finalmente, expuso que conforme el art. 15 del CED “*la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas*”; sin embargo, en este momento procesal no se ha probado la responsabilidad penal o la ocurrencia de dicha actividad ilícita. Así que, conforme a la ley colombiana, se presume la inocencia hasta tanto no se compruebe lo contrario, y hasta el momento dentro del proceso penal no se ha desvirtuado dicha presunción del señor Carlos Bustamante Trigos y, por ende, no puede existir jurídicamente la premisa de que existe una actividad ilícita. Al no existir esta no puede configurarse la causal de extinción, concluyó.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Ha señalado por el organismo de cierre de esta jurisdicción que:

“(...) en el proceso de extinción de dominio el juez únicamente puede inadmitir el requerimiento de procedencia (hoy demanda) cuando encuentra que éste no reúne los presupuestos formales taxativamente traídos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014; limitándose su participación a verificar, entre otros aspectos, que la pretensión, los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan y las pruebas en que se funda, fueron expuestos de forma clara y completa en la correspondiente resolución.

Lo anterior, habida consideración que el estudio que realiza el funcionario judicial con fundamento en el mencionado canon no puede ir más allá de una simple revisión formal, tal y como acontece en otras áreas del derecho, por ejemplo, en la civil y contencioso administrativo frente a la demanda o en la penal en relación con el escrito de acusación; por tanto, tal control legal de manera alguna faculta al juez a realizar



valoraciones tendientes a determinar, verbigracia, que los hechos en que la Fiscalía funda su pretensión son ciertos o si con las pruebas aportadas se acredita cualesquiera de las causales previstas en la ley, para la extinción del derecho de dominio, al ser aspectos que esencialmente serán objeto de controversia en el correspondiente juicio...”⁹

Y es que, revisada la demanda desde el aspecto meramente formal encuentra el despacho que, efectivamente, dentro de la relación de bienes sobre los que se demanda la extinción, el inmueble con MI 260-30717 se referencia como de propiedad de Luz Cecilia Trigos García, así como el domicilio de la Sociedad Logística & Servicios CRM SAS, de propiedad del señor Carlos Eduardo Bustamante Trigos, hijo de aquella.

Igualmente, se refiere en la demanda, luego de transcribir algunas de las interceptaciones que fueron allegadas, a través de los informes de policía y recaudadas de las investigaciones penales que se adelantan consideró la fiscalía que: *“...En cuanto a la sociedad encontramos que la Empresa fue utilizada como fachada para comercializar el combustible en diferentes ciudades y precisamente fue utilizado por la persona conocida como su representante legal y/o propietario, Carlos Eduardo Bustamante Trigos, para esta actividad ilícita de favorecimiento de contrabando.*

...En cuanto al inmueble donde funciona esta sociedad encontramos que pertenece a familiar del representante legal de LOGISTICA Y SERVICIOS CRM SAS, sin que hasta el momento exista prueba alguna que la titular de derechos reales de dominio haya asumido algún deber de cuidado frente al inmueble.”

En el cuerpo de dicha demanda y en punto de los fundamentos de derecho, invocada la causal por la que aduce la fiscalía procede la causal 5 del art. 16 del CED, señala que se ha recaudado diverso material probatorio que acredita su existencia, teniendo en cuenta que los bienes inmuebles y sociedades fueron utilizados como medio para la comisión de actividades ilícitas, que en el presente caso se contraía a la actividad ilícita de favorecimiento a contrabando de hidrocarburos o sus derivados contemplada en el art. 320-1 del Código Penal. Y no solo hace un recuento sobre algunas de las pruebas recaudadas dentro del proceso penal 050016000208201400138, sino aquellas recaudadas dentro de este trámite.

⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de dominio, Rad. 66001312000120170002201, 16 de sept.de 2020.



Así que, evidentemente, la fiscalía reseñó de manera pormenorizada los medios de conocimiento en los que soportaba la extinción de dominio, entre otros bienes, del inmueble donde funcionaba una de las empresas fachada, ambos bienes utilizados en el desarrollo de la mencionada actividad ilícita, y frente al que señaló el vínculo de familiaridad entre el titular del inmueble y el propietario de la sociedad que allí funcionaba.

El apoderado señala que, dichos elementos de prueba no son suficientes para que su representada pueda ejercer el contradictorio, sin embargo, lo sustenta en aspectos meramente valorativos, que no pueden ser analizados en este momento procesal pues, justamente, dicha estimación está reservada para otra instancia, donde luego del recaudo de todos los elementos de prueba se dilucidará si la fiscalía cumplió o no con la carga probatoria a su cargo, o si el afectado desvirtuó la postura de la fiscalía presentada en la demanda, bien por deficiencia en su soporte, o por una errada conclusión a partir de los elementos de prueba que se presentaron, por ejemplo.

No puede, en consecuencia, inadmitirse la demanda porque a juicio del afectado la fiscalía no aportó o señaló todos los medios de convicción para demostrar que concurre la causal invocada respecto del inmueble afectado, pues se reitera dicha labor corresponde al funcionario judicial en la sentencia. Si la fiscalía en dicho acto de parte, la demanda, estructuró su requerimiento a partir de las pruebas con las que consideró este se fundaba, no compete al juez, al momento de revisar formalmente la demanda, determinar si dichas pruebas tienen o no la fuerza para alcanzar la consecuencia pretendida, pues sería adelantar el análisis mismo sin haber siquiera valorado aquellas que la parte aporte o bien para refutarlas, desvirtuarlas o demostrar que en forma alguna se configura la causal invocada.

Por lo que, a partir de lo argumentado por el memorialista, no es viable la inadmisión de la demanda como lo reclama.

En consecuencia, al no resultar procedentes las observaciones frente a la demanda presentada, encuentra el despacho que, revisada la actuación, se tiene que la Fiscalía Delegada concluyó que es viable extinguir el derecho de dominio de los bienes objeto de este trámite, razón por la cual presentó ante



el Juez su pretensión en dicho sentido; actuación tal, que a juicio de este Despacho no es violatoria de la Ley o de derechos fundamentales, estableciéndose que ésta cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 132 del CED, por lo que se **ADMITIRÁ A TRÁMITE** la demanda de extinción y procederá, entonces, el despacho a pronunciarse sobre las peticiones probatorias elevadas.

3.2. De los medios de prueba y peticiones probatorias

3.2.1. De los medios de prueba

Frente a este tema, se debe decir que, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció la posibilidad de que el Juez ordene y practique, *“las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna”*; igualmente, debe ordenar tener como tales aquellas aportadas por las partes si cumplen los requisitos ya mencionados y si fueron obtenidos por ellas legalmente. También puede de manera oficiosa y motivada ordenar pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias.

Respecto a los medios de convicción en el trámite de extinción de dominio se indica en la referida norma que son, la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; agregando entre otras cosas que, el Fiscal puede decretar la práctica de otros acervos probatorios no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; la posibilidad del traslado probatorio de otra actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, las que deben ser apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas, como lo indica el artículo 153 de la Ley 1708 de 2014.

Por su parte, el artículo 150 *ejúsdem* indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y por ende no se volverán a practicar durante la etapa de juicio y frente a la inadmisión de solicitudes probatorias, resulta procedente cuando no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, sean



ilícitas, legalmente prohibidas o ineficaces y las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

En consecuencia, las anteriores facultades probatorias para el afectado y los demás sujetos procesales, como se mencionó, están supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia, entre ellas, que sean *conducentes, pertinentes y útiles*. Tema respecto al cual señaló la Corte Suprema de Justicia, que:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹⁰

Posteriormente, en decisión del 8 de agosto de 2016 (CSJ AP5094-2015, rad. 47494) precisó:

"Para adoptar las decisiones sometidas a su consideración, la Corte atenderá la expresa referencia a la procedencia de las pruebas, efectuada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, aspecto que, como se ha precisado, guarda relación con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad del elemento probatorio.

A partir de ellos, la Sala ha considerado, entre otros, que una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial forme su juicio sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado. Es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación y juzgamiento y, además, resulta apta y apropiada para demostrar un tema de interés en el trámite. La racionalidad se relaciona con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización y, finalmente, es útil, cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario (CSJ SP, 17 marzo 2004, Rad. 22053; CSJ SP, 30 noviembre 2006, Rad. 26397).

Además, la Corte tiene dicho que, para la pertinencia, procedencia y utilidad de los elementos de convicción pedidos en la etapa del juicio, resulta necesario remitirse al marco fáctico y jurídico de la imputación, delimitado en el pliego de cargos.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad. 15.666.



Por tanto, las pruebas pedidas en la etapa del juicio, además de procedentes, deben contribuir al esclarecimiento de los hechos y tener propósito claro en relación con los aspectos relevantes bien sea de la imputación, la responsabilidad del procesado, su imputabilidad, según se hayan concretado en la acusación (CSJ SP, 23 en. 2008, Rad. 28758; CSJ SP, 23 feb. 2005, Rad. 22862; CSJ SP, 5 mar. 2000, Rad. 15100 y CSJ SP, 7 jun., Rad. 16955).”

Aunque las anteriores precisiones jurídicas se relacionan con el sistema penal de Ley 600 de 2000, las reglas generales frente a los criterios de admisibilidad probatoria permitirán al Despacho realizar el análisis de la necesidad y pertinencia de prueba para los fines de la presente acción extintiva de dominio, conforme las previsiones de la norma remisoría del artículo 26 del CED y la solicitud elevada.

En atención a que se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio presentada y conforme a las precisiones que en materia probatoria se reseñaron en precedencia, se **TENDRÁN** como pruebas las acopiadas y aportadas oportunamente a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada, su valoración se anuncia se hará en la instancia procesal correspondiente.

3.2.2 De las Peticiones y decisión del despacho

3.2.2.1 LUZ CECILIA TRIGOS GARCÍA (inmueble con FMI 260-30717)¹¹

El memorialista, frente a cada una de las pruebas solicitadas expone la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas

DOCUMENTALES

1. Copia de la escritura pública No.479 de 8 de abril de 1988 de la Notaría Primera de Cúcuta. Para demostrar el modo de adquisición del predio, la fecha en que esto ocurrió con antelación a los hechos que investiga la fiscalía, las personas que participaron en el negocio jurídico y el valor por el que fue adquirido por la señora LUZ CECILIA TRIGOS GARCÍA.
2. Certificado de Libertad y Tradición del predio en cuestión, Para demostrar toda la información y datos jurídicos del inmueble, para demostrar fecha y modo de adquisición por parte de la afectada, así como que la misma por más

¹¹ [CuadernoPrincipalParteFisicaN°4.pdf](#) fl.72



de 30 años ha ejercido la custodia con cuidado y protección, entre otros aspectos.

3. Registro civil de nacimiento de Carlos Eduardo Bustamante Trigos, para demostrar el vínculo entre la propietaria del inmueble y el señor Bustamante, esto es que es su progenitora y que cuando adquirió el bien, su hijo apenas tenía 10 años de edad.

4. Declaración de Renta de la afectada, de los años 2015 a 2019, para conocer sus ingresos y egresos en los últimos años, demostrar que es cumplidora y responsable de las obligaciones fiscales con el estado. Así como demostrar sus actividades comerciales.

5. Cámara de Comercio, donde se describen las actividades económicas de su representada, para demostrar que ha laborado de manera responsable y acorde con la ley.

6. Contrato de Suministro de alimentos con el colegio Calasanz de Cúcuta, Referencia de Experiencia expedida por el Colegio de Presentación Santa Teresa de Cúcuta, Oficio favorable del proceso de licitación para administrar la cafetería del colegio Santo Ángel de la Guarda de Cúcuta. Documentos con los que prueba y revela las actividades laborales que ha desempeñado la señora TRIGOS GARCÍA a través de los años, su desempeño en forma honesta responsable y legal.

7. Constancia de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización La Ceiba Quinta Bosch. Con lo que se da fe, por parte del presidente de dicha organización comunal, las buenas costumbres y valores que ha tenido su representada, y buena labor en la comunidad y con el bien inmueble de su propiedad.

TESTIMONIALES

Solicitó, igualmente el memorialista, se recaudara el testimonio de las siguientes personas y sobre los aspectos, entre otros, que brevemente se mencionaran a continuación:

1. LUZ CECILIA TRIGOS GRACIA, la afectada, para que exponga lo relacionado con el arrendamiento que de una habitación del inmueble afectado hizo a su hijo Carlos Bustamante, para que allí funcionara la empresa LOGISTICA Y SERVICIOS CRM SAS, su relación con la oficina, si prestó algún servicio a la empresa entre otros asuntos. Con la finalidad de demostrar que no faltó al deber de cuidado de su inmueble.

2. CARLOS EDUARDO BUSTAMANTE TRIGOS. Para que exponga todo lo relacionado con el arrendamiento que le hizo su progenitora de una habitación en el inmueble ubicado en la calle 2 No.1E-30 de Cúcuta (N.S.) donde



funcionaba la empresa LOGÍSTICA Y SERVICIOS CRM SAS, sobre los términos del contrato, entre otros aspectos. Con ello pretende acreditar la existencia del contrato.

3. ALEXEI PÁEZ GUERRERO.
4. ÁLVARO ENRIQUE ECHEVERRY FACCINI
5. ANA JULIETA JÁCOME CABRALES
6. YULIAN MAYERLY GUILLÉN TIBANÁ

Para que declaren sobre las condiciones sociales, laborales y de vecindario de la señora CECILIA TRIGOS, como vecina del Barrio Quinta Bosch donde queda ubicado el inmueble en cuestión. Para demostrar que la propietaria del inmueble nunca ha faltado al deber de cuidado de su casa.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Para acreditar que se trata de una vivienda familiar. Ello, a través de la intervención de un perito que determine que se trata de una vivienda familiar, describa la conformación del inmueble, sus condiciones físicas y señale la habitación donde funcionaba la oficina de la empresa de su hijo. Igualmente, que a través de un perito se levante el plano respectivo de la casa. Todo ello con la finalidad de demostrar que no existía bodega o almacenamiento de hidrocarburos, y desvirtuar que el inmueble fue utilizado como medio o instrumento, para la ejecución de la actividad señalada por la fiscalía.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Explicado por el abogado la finalidad de las pruebas documentales aportadas, se infiere su pertinencia, conducencia y utilidad, motivo por el cual el despacho acogerá los documentos adjuntos al escrito del memorialista y los **tendrá como pruebas documentales** para ser valorados dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En igual sentido, resulta pertinente escuchar en declaración a la afectada, a su hijo y a vecinos del sector, sobre las condiciones del inmueble y su destinación, conforme lo señala el memorialista. Por ende, se **accederá a escuchar el testimonio** de LUZ CECILIA TRIGOS GRACIA, CARLOS BUSTAMANTE TRIGOS, ALEISI PÁEZ GUERRERO, ÁLVARO ENRIQUE ECHEVERRY FACCINI, ANA JULIETA JÁCOME CABRALES y YULIAN MAYERLY GUILLEN TIBANÁ, sobre los aspectos concretos que señaló el apoderado de la primera.



Finalmente, se **negará** la práctica de la **inspección judicial** sobre el predio en cuestión, con intervención de perito y topógrafo del CTI, pues además que a la fecha se desconoce si, efectivamente, se materializó el secuestro ordenado por la fiscalía sobre el bien, mediante resolución de medidas cautelares de 17 de mayo de 2019; pues conforme el contenido de la constancia que se dejó el día en que tal diligencia se realizaría, 28 de mayo de 2019, por la oposición del señor Carlos Bustamante, hijo de la propietaria inscrita del inmueble, se evidencia que esta no se materializó en tal fecha. Además, la fiscalía, hasta ahora, no ha reportado algo diferente.

De otro lado, este despacho desconoce, si a la fecha el inmueble conserva las condiciones que se evidenciaron, dentro de la investigación penal de la que se trasladaron algunas piezas procesales que daban la ubicación de la empresa LOGÍSTICA & SERVICIOS CRM SAS, en la calle 2 No.1E-30, predio y sociedades cuestionados dentro de esta actuación. Por lo que, resultaría de poca utilidad determinar a través de un perito condiciones físicas o distribución del mencionado inmueble. En consecuencia, no resulta ni pertinente, ni conducente y mucho menos útil para la demostración de los aspectos que invoca el memorialista, por tanto, se negará su práctica.

Finalmente, como se anunció, el despacho desconoce si a la fecha el secuestro ordenado por la fiscalía sobre el inmueble en cuestión fue materializado o si este predio se encuentra efectivamente bajo la administración de la SAE, se oficiará tanto esta entidad como a la fiscalía, para que informen sobre el particular.

3.2.2.2. PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO 732-1884 PUEBLO VIEJO¹²

El abogado Luis Carlos Reyes Duarte, en primer lugar, se refirió a la “hipótesis acusatoria de la FGN respecto de su representado”, en la que básicamente se da cuenta de la causal invocada por la fiscalía, por la utilización de bienes, entre los que de un lado menciona la sociedad Vaselin, para la importación de combustible de contrabando y de otro, en punto del factor subjetivo, del posible conocimiento y participación de la actividad ilícita de los representantes legales de las empresas en la actividad ilícita que estas desarrollaban, así como los propietarios de los inmuebles cuestionados.

¹² [CuadernoPrincipalParteFisicaN°4.pdf](#) fl.157 y s.s. y reiteradas [012DAnexo.pdf](#)



Frente a ello, consideró el apoderado, que en ningún momento fue vinculado el patrimonio autónomo fideicomiso 732-1884 PUEBLO VIEJO, ni se hizo referencia a los bienes en cabeza del fideicomiso, ni de la gestión desplegada por la fiduciaria o por los beneficiarios.

A partir de la que denominó, una omisión de la fiscalía, consideró necesario el apoderado, delimitar el contorno de la fiducia mercantil, para el efecto, se remitió al art. 1226 del Código de Comercio y trajo en cita algunos apartes jurisprudenciales que han condensado las características de la fiducia mercantil.

Con este preámbulo, procedió a referir en concreto la constitución de la fiducia “pueblo viejo”, fiducia mercantil de administración sobre el inmueble 50C-515936, por cuantía de 1.1000.000.000, constituida mediante escritura pública No.3403, del 29 de diciembre de 2005, en la notaría 32 de Bogotá, donde figuran como fideicomitentes: Susana Carrillo de Díaz, Jaime Arturo García Merlano, Hugo Carrizosa Navarro y Fernando Carrizosa Navarro. Como vendedor: Vaselinas Industriales de Colombia Ltda. VASELIN LTDA. Y como Fiduciaria: Fiduciaria Petrolera S.A. FIDUPETROL, actualmente por las cesiones que se registraron, a cargo de Alianza Fiduciaria. Entre otros aspectos que resaltó del negocio fiduciario.

Continuó con el análisis de la demanda presentada y concluyó que la fiscalía no acreditó el vínculo entre los posibles titulares de los derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio, al tenor del art. 118-4 del CED.

En punto de los presupuestos del art. 132 indicó que la fiscalía: i) No señaló debidamente los fundamentos de hecho y de derecho, para ejercer una adecuada defensa, en ejercicio del debido proceso y contradicción. Asegura que no acreditó los presupuestos objetivos y subjetivos de la causal que imputa para todos y cada uno de los afectados. No precisó ni en la demanda ni en los elementos de prueba aportados el nexo de relación entre las presuntas actividades ilícitas desplegadas y el Patrimonio autónomo Fideicomiso 732-1884 Pueblo Viejo. Como tampoco el rol de esta en la cadena de presuntos eventos delictuales. ii) Toda vez que, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, para la admisión a trámite de la demanda, corresponde



al fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables a partir de los que se infiera el origen o destino ilícito del bien y en este caso no concurren los presupuestos objetivos y subjetivos para dar trámite a la pretensión de la fiscalía. Para fundamentarlo contrasta el análisis efectuado por el PT. Salvador Calderón -Analista de comunicaciones de la Dijin- quien presenta las conversaciones obtenidas del abonado utilizado por el señor Ricardo Rivera, con aquellas que a través de un analista forense presenta la defensa y en las que se encontraron varios reparos sobre las primeras, los que transcribe.

Solicita el apoderado se declare la ilegalidad de todos los elementos de prueba aportados por la Fiscalía en la presente actuación. Por lo siguiente:

-Porque ningún elemento material de prueba cumple con los estándares normativos y jurisprudenciales hoy vigentes para su recolección.

-Muchos de los actos de investigación representan injerencias invasivas a derechos fundamentales y no cuentan con autorización previa ni posterior ante juez de garantías, con lo que se vulnera el derecho de defensa y debido proceso.

-En ninguno de los actos de investigación recolectados hubo test de ponderación, en el que se hayan tenido en cuenta las circunstancias de Hugo Carrizosa Navarro o de VASELIN SA. En contraste con las hipótesis de la fiscalía.

-Los actos de investigación presentados, aportados por la fiscalía, corresponden a elementos de prueba trasladados de otro proceso penal, que no son públicos, por no estar siquiera en fase de juicio y, por ende, debían ser obtenidos por medio de búsqueda selectiva en base de datos.

Frente a la prueba trasladada, señaló que, en primer lugar, todo acto de investigación realizado mediante técnicas que invadan la órbita de un derecho fundamental, se debe realizar con observancia de la constitución y la ley, so pena de su ilegalidad, por afectación al debido proceso u otra garantía o derecho fundamental. A partir de este común denominador, para que una prueba trasladada sea admisible, debe respetar el pleno de las garantías fundamentales. En respaldo de esta postura trajo en cita apartes de la sentencia T-204/18, así como lo dispuesto en el art. 174 del Código General del proceso y jurisprudencia de la Corte Suprema Sala Penal en extracto jurisprudencial que cita.



Lo anterior, para llegar al art. 156 del CED y concluir que ninguno de los elementos de prueba aducidos por la Fiscalía reúne las características de prueba trasladada. Por no haberse revisado de forma integral, en ninguno de los procesos, la licitud de los elementos de convencimiento y, por ende, desde allí se encuentran viciados, al no haberse ejercido control, por parte de un juez de control de garantías.

Así lo ha señalado la sentencia C-516 de 2015 cuando precisó que todo acto de investigación realizado por la Fiscalía que implique la intervención de un derecho fundamental, *“tanto en la fase inicial del proceso de extinción de dominio, así como en la etapa del juicio al momento de decidir sobre la admisibilidad de la correspondiente prueba, debe efectuarse un control por parte del juez de control de garantías”*.

La fiscalía no acreditó los presupuestos de procedibilidad de los actos de investigación y de control jurisdiccional de los mismos, por lo que consideró constitutivo de ilícito, o por lo menos de ilegalidad de los medios de prueba aportados en la demanda, pues expuso a diferentes personas a una intromisión severa en sus esferas de derechos fundamentales, violatoria no solo del debido proceso sino de su honra, dignidad y propiedad privada, concretamente respecto de Hugo Carrizosa y Vaselin S.A.

Conforme lo anterior, reitera, se declare la ilegalidad de todos los elementos de prueba aportados por la FGN en esta actuación.

SOLICITUDES PROBATORIAS

DOCUMENTALES

Aporta las siguientes pruebas:

1. Escritura Pública No.3403 de 29 de diciembre de 2005 del círculo notarial de Bogotá. Para acreditar la constitución y existencia del fideicomiso Pueblo Viejo y las obligaciones derivadas de dicho negocio y sus derechos sobre el predio con MI 50C-515936.



2. Certificado de ausencia de nexo de relación expedido por Alianza Fiduciaria, para demostrar la ajenidad de las personas que presuntamente incurrieron en prácticas irregulares respecto de Fideicomiso Pueblo Viejo, administrado por esa Fiduciaria.
3. Certificación de buenas prácticas comerciales expedida por Alianza Fiduciaria para demostrar el compromiso de debida diligencia por parte de la fiduciaria y la ausencia de actuaciones anómalas o irregulares durante su gestión en el Fideicomiso Pueblo Viejo.
4. Certificado de tradición y libertad del inmueble con MI 50C-515936, para demostrar la trazabilidad de la cesión del contrato fiduciario y su respectiva inscripción en el inmueble.
5. Informe de auditoría forense emitido por Alianza CFC, con el que se evaluó la síntesis de las llamadas telefónicas interceptadas realizada por un patrullero, para determinar si se ajustó o no a las propiedades de “adecuación, coherencia, cohesión”, o si se trató de conclusiones propias y de la fiscalía.

Testimoniales

Solicitó el recaudo de los testimonios de:

1. HUGO CARRIZOSA NAVARRO, quien por ser una de las personas que constituyó el fideicomiso y forma parte de la junta del fideicomiso pueblo viejo, podrá acreditar la debida diligencia de la gestión del contrato fiduciario, así como exponer sobre la relación del fideicomiso con Vaseline S.A.
2. JAIME ARTURO GARCÍA MERLANO, quien por ser una de las personas que constituyó el fideicomiso y forma parte de la junta del fideicomiso pueblo viejo, podrá acreditar la debida diligencia de la gestión del contrato fiduciario y destacar la ajenidad de la interacción entre el fideicomiso y las personas implicadas que señaló la fiscalía.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, recibida la demanda de extinción de dominio, ciertamente dentro de las partes que debían ser notificadas, no se encontraba expresamente a la Alianza Fiduciaria -Fideicomiso Pueblo Viejo. Sin embargo, como era palmaria su inscripción de constitución en la anotación No.10 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-515936, se dispuso por parte del despacho



la notificación de la demanda.¹³ Y fue así como Alianza Fiduciaria SA., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO 732-1884, confirió poder a los abogados MAURICIO PAVA LUGO y LUIS CARLOS REYES DUARTE, quienes en ejercicio del mismo recorrieron el traslado del art.141 del CED con las peticiones ya señaladas.

Ahora bien, sobre las consideraciones en punto que la fiscalía instructora no cumplió con el cometido del art. 118 del CED, al no acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio, lo cierto es que, si se señaló que una de las personas fideicomitentes que transfirió la administración del bien a la fiduciaria, es justamente de quien se predica la supuesta participación en una actividad ilícita, en la que era utilizado el predio como medio para su realización.

Así que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 ídem, la acción de extinción de dominio procederá sobre cualquier bien, independiente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. Luego, la actividad ilícita no se tendría que predicar necesariamente del titular del bien, cuando como en este caso había mediado la constitución de una fiducia que, en todo caso, permitía a una sociedad, como lo pregona la fiscalía, utilizar el bien cuestionado.

En cuanto a los cuestionamientos realizados frente a la demanda, en forma alguna peticiona el memorialista su inadmisión, por el contrario, invoca una violación de garantías fundamentales al no haber cumplido la fiscalía con las exigencias de la demanda señaladas en el art.132 CED. sin embargo, la argumentación expuesta, frente a cada uno de dichos presupuestos, no constituye más que su propia postura frente a los mismos, sin encaminar los cuestionamientos sobre el bien inmueble, en punto de la acción real que nos ocupa. Debate que solo podrá tener respuesta en la respectiva sentencia pues será allí donde se revisará la concurrencia o no de la causal invocada por la fiscalía, en la medida en que son aspectos de fondo, que como ya se refirió con antelación son el objeto mismo de la decisión final.

Así mismo, no es esta la etapa prevista para que el juez refute la determinación adoptada por el instructor o para determinar si las pruebas tienen la fuerza

¹³ [CuadernoPrincipalParteFisicaN°4.pdf](#) fl.25



suficiente para consolidar la pretensión de extinción demandada. Ya lo ha reseñado el Tribunal cuando afirma; “...*el castigo para una inadecuada o insuficiente investigación, es la desafectación del bien vinculado y su entrega al propietario, a través de una providencia judicial...*”.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de declaratoria de *ilegalidad* de las pruebas de la fiscalía, ciertamente el art. 154 del CED indica con claridad que la decisión sobre las pruebas que “*hayan sido obtenidas en forma ilícita*” se “*rechazarán mediante auto interlocutorio*”, como lo es el auto proferido luego de corrido el traslado del art. 141 *ibídem*. Lo anterior no obsta para que, eventualmente, la discusión sobre la ilegalidad o ilicitud de las pruebas también pueda ser zanjada en la sentencia, por ejemplo, cuando la ilegitimidad del medio de conocimiento surge o se demuestra durante la fase de juicio.

Inicialmente, debemos decantar si dichos argumentos se relacionan con la ilegalidad o con la ilicitud de los medios de prueba; para el efecto, nos serviremos de la distinción que, de vieja data, ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia:

« (...) la jurisprudencia de la Sala ha distinguido entre la prueba ilegal y la prueba ilícita. La primera se refiere a la violación de las reglas de ordenación, práctica o incorporación a la actuación de material probatorio, y la segunda, tiene ocurrencia cuando las evidencias y los elementos materiales probatorios son obtenidos con desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales de las personas. Es el caso de la violación de los derechos a la vida, a la no autoincriminación, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas, entre otros.

Respecto de ambas especies de prueba opera la cláusula de exclusión, y la jurisprudencia se ha encargado de matizar el respectivo efecto, puesto que si se trata de prueba ilegal el funcionario debe sopesar si el requisito legal pretermitido es esencial y verificar su trascendencia con el fin de determinar su exclusión, ya que si la irregularidad no tiene ese carácter el medio probatorio puede continuar obrando dentro del proceso.

Por el contrario, tratándose de pruebas ilícitas siempre opera la cláusula de exclusión probatoria, excepto en unos precisos casos en los que la nulidad se extiende a toda la actuación, lo cual ocurre cuando la prueba



es obtenida mediante tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, imputable a agentes del Estado.»¹⁴

Atendiendo a dichos criterios, los argumentos del interesado los enmarca en la ilegalidad de las pruebas aportadas por la fiscalía, pues pretende que no se de validez al material probatorio trasladado de una actuación penal por considerar que ningún elemento de prueba aducido por la fiscalía comporta las características de prueba trasladada.

Ciertamente, el memorialista citó y transcribió el contenido del **art. 156 del CED, DE LA PRUEBA TRASLADA**, del cual resulta imperioso advertir que existe un elemento de prueba que fue trasladado del proceso penal, y, que fue valorado por las instancias ordinarias de dicha jurisdicción, por lo que este estrado Judicial no puede presumir que el mismo adolezca de legalidad y que no surtiera los controles efectivos que debieron ser aplicados de cara a su licitud e incorporación al proceso penal, pues el memorialista no aporta soporte alguno que así lo permita siquiera inferir. Así que, al no existir un cuestionamiento efectivo a tales decisiones judiciales se entiende que las mismas, además de los elementos de prueba que las fundamentaron, cuentan con una presunción de legalidad, que por lo menos hasta esta instancia procesal no ha sido desvirtuada.

Ahora bien, establecido lo anterior, este despacho no pierde de vista que el motivo de censura expuesto por el apoderado descansa en buena medida en que los elementos materiales probatorios traídos a esta actuación, debían ser sometidos previamente ante el juez de control de garantías para legalizar los mismos.

Interpretación que no encuentra asidero conforme a los preceptos del CED, ya que la exigencia de surtir el referido control de legalidad aplica para las pruebas que el fiscal delegado decreta y practique en el marco del trámite extintivo, pero no se extiende a surtir un nuevo control de legalidad respecto de pruebas que provienen de otros trámites, como en el caso presente, de una causa penal.

¹⁴ Providencia del 09/09/2020, rad. 54621, M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN



De allí la relevancia de concluir que la legalidad de los elementos materiales probatorios recaudados en el proceso penal, fue ventilada y establecida en el trámite del que proviene, ya que de esa manera se atienden los preceptos contenidos en el artículo 156 del CED, como en efecto concurre en el presente caso.

En consecuencia, ni en el Código de Extinción de dominio ni en la sentencia C-516 de 2015 se exige o condiciona la licitud de la prueba trasladada a la realización de un doble control. Y de otro lado, el memorialista tampoco ha sustentado ni demostrado que, dentro de dicha actuación penal, de la que son trasladadas las pruebas, cuyo recaudo se dispuso a través de órdenes a policía judicial, emitidas en este radicado y allegadas a través de los informes respectivos y conforme las actas de inspecciones judiciales, se haya declarado su ilegalidad.

En consecuencia, no encuentra el despacho viable declarar la ilegalidad de todos los elementos de prueba aportados por la Fiscalía General de la Nación en la presente actuación, como lo solicita el memorialista. Por lo tanto, se **negará** su solicitud en tal sentido.

En cuanto a las solicitudes probatorias elevadas, por haber sido debidamente sustentadas y argumentadas, estar referidas a los hechos objeto de prueba, se tendrán los documentos aportados por el memorialista, como pruebas documentales. Así mismo, se accederá al recaudo testimonial de HUGO CARRIZOSA NAVARRO y JAIME ARTURO GARCÍA MERLANO.

3.2.2.3. VASELÍN S.A.¹⁵

En calidad de apoderado de la firma VASELIN SA, el abogado Carlos Reyes Duarte, se pronunció sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la fiscalía, exponiendo lo siguiente:

i)La hipótesis acusatoria de la fiscalía: donde bajo la causal 5 del art. 16 del CED, referida a los bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, señaló que la sociedad Vaselín, conforme el

¹⁵ [CuadernoPrincipalParteFisicaN°4.pdf](#) fls.169-179 y reiteradas [012DAnexo.pdf](#)



material probatorio, fue utilizada por su representante legal HUGO CARRIZOSA NAVARRO para la importación de combustible de contrabando, que era la encargada de descontaminar comercializar el combustible importado por ALFANDINA INTERNACIONAL, el que era adquirido por la empresa Valmar. Y respecto al factor subjetivo, señaló que el representante legal de la sociedad conocía y participaba de la actividad ilícita que desarrollaba la empresa al igual que los propietarios de los inmuebles, faltando al deber de cuidado.

ii) Contexto de Vaselin S.A.: En este punto, dio un panorama de la empresa VASELIN SA desde su constitución en junio de 1975, de la adquisición de inmueble ubicado en la calle 15 A No.127-85 en el año 1979, del objeto social que desarrollaba, esto es, la transformación de derivados del petróleo, adquiriendo materias primas reconocidas en el sector entre ellas Ecopetrol, así como las que le suministraban personas jurídicas reconocidas en el medio. Dio cuenta del registro del personal que conducía los camiones con la materia prima, así como el personal y vehículos que transportaban los productos transformados, el producto transportado y el cliente que lo compraba.

iii) Apreciación en torno a la hipótesis acusatoria de la Fiscalía: El que subdivide en varios puntos. De un lado, se refiriere a algunas precisiones fácticas, entre las que resalta que las demás empresas mencionadas por la fiscalía en la demanda (Grupo empresarial Valmar SAS, GRESCO N.S. SAS, ALFANDINA INTENACIONAL, LOGÍSTICA Y SERVICIOS CRM SAS) no eran ni proveedores, ni clientes de VASELIN. Tampoco ha tenido vínculos comerciales la sociedad ni su representante legal HUGO CARRIZOSA con Carlos Eduardo Bustamante, Claudia Patricia Bedoya, Ludy Esperanza Martínez Valdeleón o con Luz Cecilia Trigos. Y en los registros contables de VASELÍN ni las empresas ni las personas ya señaladas. Por lo que concluye que Vaselin no ha realizado transacciones comerciales con estos.

De otro lado, se pronuncia sobre los Elementos Materiales Probatorios aportados por la fiscalía, los que fundamentalmente se sustentan en el análisis de las conversaciones extraídas de interceptaciones telefónica, elaborado por el Pt. Salvador Calderón, analista de comunicaciones de la DIJIN, obtenidas del abonado celular utilizado por Ricardo Rivera. Frente al cual la defensa solicitó un análisis forense destacando las evidencias encontradas a partir de las que concluye que no concurren ni los presupuestos objetivos ni subjetivos para dar trámite a la pretensión presentada por la fiscalía.

Finalmente, hace unas precisiones jurídicas en las que insiste en la ausencia de los elementos objetivos, pues solo existen conjeturas sobre el supuesto nexo



entre las presuntas actividades ilícitas desplegadas y Vaselin, carentes de respaldo probatorio, así como de la ausencia de elementos subjetivos, pues echa de menos el análisis sobre este componente, haciendo una imputación genérica de atribución de responsabilidad, sin constatar el rol dentro de la cadena de presuntos eventos delictuales, incluso aduciendo la demostración de responsabilidad de personas asociadas a Vaselin SA sin contarse si quiera, dentro del trámite penal con audiencia de formulación de acusación, no obstante la independencia de la acción extintiva frente a cualquier otra.

iv) Solicita se declare la ilegalidad de las pruebas de la Fiscalía:

-Porque ningún elemento material de prueba cumple con los estándares normativos y jurisprudenciales hoy vigentes para su recolección.

-Muchos de los actos de investigación representan injerencias invasivas a derechos fundamentales y no cuentan con autorización previa ni posterior ante juez de garantías, con lo que se vulnera el derecho de defensa y debido proceso.

-En ninguno de los actos de investigación recolectados hubo test de ponderación, en el que se hayan tenido en cuenta las circunstancias de Hugo Carrizosa Navarro o de VASELIN SA. En contraste con las hipótesis de la fiscalía.

-Los actos de investigación presentados, aportados por la fiscalía, corresponden a elementos de prueba trasladados de otro proceso penal, que no son públicos, por no estar siquiera en fase de juicio y, por ende, debían ser obtenidos por medio de búsqueda selectiva en base de datos.

Frente a la prueba trasladada, señaló que, en primer lugar, todo acto de investigación realizado mediante técnicas que invadan la órbita de un derecho fundamental, debe realizarse con observancia de la constitución y la ley, so pena de su ilegalidad, por afectación al debido proceso u otra garantía o derecho fundamental. A partir de este común denominador, para que una prueba trasladada sea admisible, debe respetar el pleno de las garantías fundamentales. En respaldo de esta postura trajo en cita apartes de la sentencia T-204/18, así como lo dispuesto en el art. 174 del Código General del proceso y jurisprudencia de la Corte Suprema Sala Penal en extracto jurisprudencial que cita.



Lo anterior, para llegar al art. 156 del CED sobre la prueba trasladada y concluir que ninguno de los elementos de prueba aducidos por la Fiscalía reúne las características de prueba trasladada. Por no haberse revisado de forma integral, en ninguno de los procesos, la licitud de los elementos de convencimiento y, por ende, desde allí se encuentran viciados, al no haberse ejercido control, por parte de un juez de control de garantías.

Así lo ha señalado la sentencia C-516 de 2015 cuando precisó que todo acto de investigación realizado por la Fiscalía que implique la intervención de un derecho fundamental, *“tanto en la fase inicial del proceso de extinción de dominio, así como en la etapa del juicio al momento de decidir sobre la admisibilidad de la correspondiente prueba, debe efectuarse un control por parte del juez de control de garantías”*.

La fiscalía no acreditó los presupuestos de procedibilidad de los actos de investigación y de control jurisdiccional de los mismos, por lo que consideró constitutivo de ilícito, o por lo menos, de ilegalidad de los medios de prueba aportados en la demanda, pues expuso a diferentes personas a una intromisión severa en sus esferas de derechos fundamentales, violatoria no solo del debido proceso sino de su honra, dignidad y propiedad privada, concretamente respecto de Hugo Carrizosa y Vaselín S.A.

Conforme lo anterior, reitera, se declare la ilegalidad de todos los elementos de prueba aportados por la FGN en esta actuación.

SOLICITUDES PROBATORIAS

Documentales

Aporta los siguientes documentos:

1. Balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio y el estado de cambios en la situación financiera. Para demostrar la debida diligencia de VASELIN SA en gestión contable y patrimonial, la trazabilidad de los rubros que conformaban su patrimonio económico.



2. Registro de bases de datos de proveedores de VASELIN SA. Para demostrar que ninguno de los presuntos perpetradores de actividades irregulares tuvo nexos con dicha compañía.
3. Registros de bases de datos de despachos de VASELIN S.A. Para demostrar el cumplimiento de su objeto social, que cumplió con la función social y ecológica de la propiedad, llevando trazabilidad de los despachos efectuados.
4. Informe de auditoría forense elaborado por Alianza CFC. Para demostrar la evolución financiera de Vaselin, ajusta a un negocio lícito, al objeto social, tomando como base el balance general, estado de resultados y dictámenes de revisor fiscal. Así mismo que sus estados financieros estuvieron ajustados a las disposiciones legales en la materia, entre otros aspectos.
5. Estados Financieros básicos tales como Balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio y estado de cambios en la situación financiera, para demostrar el comportamiento comercial histórico, resultado de operaciones, entre otros.
6. Informe de evolución llamadas elaborado por Alianza CFC. Para demostrar si el análisis efectuado por el patrullero de la policía, en el que se fundamentó la demanda, se ajustó a las propiedades de “adecuación, coherencia, cohesión, o si su contenido e interpretación se basó en sus propias conclusiones.
7. Informe de evolución financiera de ingresos elaborado por Alianza CFC, para certificar la evolución financiera de ingresos, con base en los soportes contables de Vaselin S.A.

TESTIMONIALES

Solicita el recaudo de los testimonios de las siguientes personas:

1. JAIME ROCHA CASTAÑEDA. Jefe de Despachos de Vaselin. Quien conoce el proceso administrativo y productivo de la sociedad.
2. WILLIAM ZULUAGA ESPINOSA, supervisor de Producción de Vaselin, encargado del área de producción, es quien recibe la materia prima utilizada para la producción de los artículos que comercializa la sociedad, entre otras funciones.
3. JOSÉ FRANCISCO ESTUPIÑÁN, ingeniero Químico, quien trabajó el área de compras para uno de los clientes más importantes de la empresa, y conoce los productos que se vendían.



4. ENRIQUE HAYEK DÍAZ, Ingeniero químico, gerente y propietario de una de las empresas que como cliente y proveedor tenía Vaselin, por tanto, conoce las propiedades físicas y químicas de los productos que comercializaba la sociedad y su utilización.

5. FIDEL ENRIQUE REDONDO MERCADO, Gerente de Royal Petroleum, uno de los principales proveedores de la compañía, y por tanto puede dar fe del origen de los productos elaborados y comercializados por Vaselin y el destino de los mismos, entre otros aspectos. Así mismo, podrá aclarar algunas imprecisiones técnicas sobre los conceptos asociados a hidrocarburos en los que incurrió la Fiscalía y la policía judicial.

6. LUIS HUMBERTO PARDO TOTOMONTE(sic), Gerente de Tecnolubricantes Power, empresa cliente de Vaselin con quien ha comercializado los productos fabricados y elaborados en la compañía por más de 20 años, por lo que conoce la información técnica de los productos y el mercado donde estos se comercializan. Así mismo, podrá aclarar algunas imprecisiones técnicas sobre los conceptos asociados a hidrocarburos en los que incurrió la Fiscalía y la policía judicial.

7. JOSÉ CARLOS URREGO CÁRDENAS- Revisor Fiscal de la compañía desde el año 2016, podrá ilustrar sobre los movimientos contables y dar fe de la licitud de las actividades desarrolladas por Vaselin SA. Y la debida diligencia conforme a las normas contables.

8. DIANA CATHERINE REYES BELTRÁN, subgerente Comercial de Vaselin, quien por ello conoce de todo el proceso administrativo y producto de la empresa, por su profesión como ingeniera química conoce la información técnica de los productos fabricados y comercializados por Vaselin.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Los argumentos expuestos por el apoderado Luis Carlos Reyes, quien ha asumido el mandato para defender los intereses tanto de Patrimonio Autónomo Fideicomiso como de VASELIN S.A. coinciden en su gran mayoría, por lo que el despacho hará remisión a lo ya expuesto en el numeral anterior.

Concretamente considerando, como ya se indicó, que aspectos como la concurrencia o no de los elementos objetivos y subjetivos para que proceda la extinción de dominio de la sociedad y de los bienes de su representada, son



temas que deben ser resueltos en la sentencia, luego del respectivo recaudo probatorio a través del cual se ejerce el contradictorio y de la valoración de las pruebas allegadas, correspondiendo así, dicho pronunciamiento, al objeto mismo del trámite. Por tanto, será hasta entonces que el despacho emita manifestación de fondo.

De otro lado, en punto de la ilegalidad de los elementos materiales probatorios que fueron trasladadas de la actuación penal, donde se surtieron los debidos controles dentro de dicho trámite, tal como se desprende de los informes de policía judicial o en otros de las actas de legalización adjuntas, la solicitud no tiene vocación de procedencia, por las razones que ya sobre este aspecto concreto fueron analizadas, esto es, porque no es presupuesto para la validez de dichas pruebas que sean sometidas nuevamente a control de legalidad dentro de esta actuación y de otro lado, porque el memorialista no indicó cuales de las pruebas trasladadas en específico, fueron invalidadas dentro de la actuación penal, por lo que el despacho no encuentra soporte alguno.

Por último, sobre las solicitudes probatorias que fueron presentadas y aportadas, el despacho estima que, por haber cumplido con la argumentación suficiente en cuanto a su pertinencia, conducencia y utilidad, así como por referirse a los hechos objeto de prueba, se tendrán como documentales las enlistadas.

En igual sentido, se accederá a recaudar las declaraciones de las siguientes personas, sobre los aspectos señalados en particular por el memorialista: JAIME ROCHA CASTAÑEDA, WILLIAM ZULUAGA ESPINOSA, JOSÉ FRANCISCO ESTUPIÑÁN, ENRIQU HAYEK DIAZ, FIDEL ENRIQUE REDONDO MERCADO, LUIS HUMBERO PARDO TOTOMONTE(sic), JOSÉ CARLOS URREGO CÁRDENAS, DIANA CATERINE REYES BELTRÁN.

3.2.2.4. LUDY MARTÍNEZ VALDELEÓN Y VALMAR¹⁶

¹⁶ [CuadernoPrincipalParteFisicaN°4.pdf](#) fls. 191-192



El apoderado Ricardo Calvete, luego de referirse a los hechos de la demanda de extinción de dominio, concluyó que a partir de la investigación penal que se adelantó por el delito de *Favorecimiento al contrabando de hidrocarburos*, la fiscalía, dentro de esta acción de extinción de dominio, consideraba que la empresa VALMAR y sus bienes fueron utilizados por RICARDO RIVERA ROZO para cometer dichas conductas punibles, asegurando que la mencionada empresa VALMAR era la encargada de recibir el producto hidrocarburo ingresado ilícitamente a Colombia desde Venezuela, utilizando los trámites realizados por la empresa ALFANDINA INTERNACIONAL y su representante legal, para que después se vendiera a un cliente final, el que era contactado por la empresa VALMAR, conforme lo puntualiza la fiscalía.

Así mismo, señaló la fiscalía, a partir de interceptaciones telefónicas realizadas por RICARDO RIVERA ROZO, que la Planta de Almacenamiento de la empresa VALMAR era utilizada para trasbordar y guardar el producto hidrocarburo ilícito.

Procede en ese contexto fáctico, a elevar las siguientes solicitudes probatorias señalando frente a cada una de ellas su necesidad, conducencia y pertinencia.

DOCUMENTALES

Aporta los siguientes documentos:

1. Copia del Acta de audiencia celebrada el 12 de febrero de 2019 en el juzgado 2 penal del Circuito con funciones de conocimiento, donde se decreta la preclusión de los delitos de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados y concierto para delinquir, dentro del radicado 050016000000201801534, a favor de LUDY ESPERANZA MARTÍNEZ VALDELEON y MARIO JOSÉ GUTIÉRREZ MEJÍA. Con anexos tales como el formato de solicitud de la fiscalía, el cd contentivo de la diligencia y la certificación expedida por la fiscalía acreditando que se encuentra precluida. Ello para demostrar que el proceso que se adelantó contra los ya mencionados finalizó con preclusión por atipicidad de los delitos enrostrados.



2. Formato de entrevista rendida por la señora CLAUDIA PATRICIA BEDOYA CASTRO el 17 de septiembre de 2018, dentro de noticia criminal 050016000000201801534. Para demostrar, entre otros aspectos, quienes eran las personas que realmente intervinieron en la operación comercial que llevó al ingreso del producto hidrocarburo al país.
3. Copia del formato de entrevista rendida por el señor RICARDO RIVERA ROZO, el 8 de octubre de 2018 dentro del radicado 050016000000201801534. Para desvirtuar las conclusiones de la fiscalía y revelar a través de dicha entrevista quiénes fueron las personas naturales y jurídicas que intervinieron en dichas operaciones.
4. Copia de la Factura de Venta 8237 expedida el 6 de junio de 2015 por la Agencia de Aduanas SERIMEX SAS, por concepto de “SERVICIO DE ACECINAMIENTO ADUANERO IMPORTACIONES”, contratado por la empresa ALFANDINA INTERNACIONAL SAS relacionado con los documentos de importación 892015000003326-1 y 892015000003361-8 con sus anexos. Para demostrar cuáles fueron las personas naturales y jurídicas que intervinieron en dicho negocio y sus pormenores. Pretende, además, demostrar que la empresa VALMAR y su representante legal no hicieron parte de negociación alguna sobre el producto que ingresó a Colombia bajo dichos documentos de importación.
5. Copia de la Factura de Venta 8246 expedida por la Agencia de Aduanas SERIMEX SAS por concepto de “SERVICIO DE ACECINAMIENTO ADUANERO IMPORTACIONES”, CONTRATADO POR LA EMPRESA ALFANDINA INTERNACIONAL SAS relacionado con los documentos de importación 892015000003455-1 con sus anexos. Se pretende demostrar cuáles fueron las personas naturales y jurídicas que intervinieron en dicho negocio, los gastos en que debieron incurrir y las resoluciones expedidas por la DIAN, descartando el uso de bienes de los afectados que representa, en dicha operación que la fiscalía consideró estructuraba el delito de contrabando.
6. Copia del formato de entrevista rendida por CARLOS EDUARDO BUSTAMANTE TRIGOS, el 2 de octubre de 2018, con ocasión del proceso 0500160000002014000138. El entrevistado hizo mención a las naturales y jurídicas que intervinieron o estuvieron relacionadas en las



tres operaciones de comercio exterior que la fiscalía consideró configuraban el delito de contrabando de hidrocarburos y en cuya realización, según el ente instructor, se utilizaron bienes de los afectados que representa el memorialista.

7. Certificado de existencia y representación de la sociedad VALMAR GRUPO EMPRESARIAL identificado con Nit 900378074-2 expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, así como el acta de constitución de la sociedad de 17 de agosto de 2010, suscrita por LUDY ESPERANZA MARTÍNEZ. Para acreditar la existencia de la empresa VALMAR, el vínculo con la señora Martínez y demás aspectos en torno a la misma como su objeto, accionistas y capital y particularmente la fecha de constitución. Así mismo, para demostrar la actividad comercial lícita que ha desempeñado desde su creación y descartar su utilización para cometer conductas punibles.
8. Respuesta al derecho de petición presentado por LUDY ESPERANZA MARTÍNEZ, el 19 de agosto de 2020, en la DIAN, No. de asunto 202082140100111912. Para demostrar que, para la fecha de los hechos referidos en la demanda, era permitido importar desde Venezuela el producto indicado en los formularios 892015000003326-1, 892015000003361-8 y 892015000003455-1, tramitados por ALFANDINA INTERNACIONAL por solicitud de RICARDO RIVERA, así como que no existían requisitos específicos para el ingreso al país, trasbordo y almacenamiento de dicho producto. De igual forma, para demostrar que los productos que ingresaron al país bajo dichos formularios de importación no fueron aprehendidos, ni existió proceso sancionatorio de orden aduanero. Con ello pretende descartar que se tratara de un producto ingresado de forma ilegal o que fuera diferente al registrado en dichos manifiestos. Así demostrará la trazabilidad y licitud de estas tres importaciones que realizó el señor RICARDO RIVERA ROZO.
9. Certificados expedidos por MARISOL MEJÍA, contadora de la empresa VALMAR, donde certifica que durante 2015 no se recibieron pagos ni se realizaron desembolsos a favor de ALFANDINA INTERNACIONAL SAS, VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA ni de RICARDO RIVERA. Para demostrar que, para la fecha de los hechos indicados en la demanda de extinción de dominio, VALMAR no vendió ni compró



productos hidrocarburos a la empresa VASELINAS DE COLOMBIA, ni a RICARDO RIVERA ROZO. Así como que no realizó pagos a ALFANDINA para que realizara trámites de importación a su nombre ni prestara otro servicio. Con ello desvirtuaría que el hidrocarburo importado de Venezuela, conforme la demanda, tenía como destinatario la empresa VALMAR, ni que esta fuera la encargada de contactar al comprador final del producto.

10. Copia del formato de Ejecución de Auditoría realizada el 3 de octubre de 2014 por la empresa DEWAR- organismo certificador- a la plantade almacenamiento de propiedad de VALMAR GRUPO EMPRESARIAL. Acta suscrita por OSCAR ALBERTO DOMÍNGUEZ y RICARDO RIVERA ROZO. Al igual que los correos cruzados entre RIVERA ROZO y la empresa DEWAR para contratación de la auditoría. Para demostrar que durante los años 2014 y 2015 el señor RIVERA ROZO realizó actividades en nombre de la firma VALMAR, para contratar la mencionada auditoria requerida para solicitar autorizaciones y permisos de funcionamiento. Con ello, además demostrará que el señor RIVERA ROZO representó a la sociedad para actividades lícitas, pero no relacionadas con compra, venta o importación de productos hidrocarburos de Venezuela. De igual forma, se evidenciará que para esos años VALMAR ya se encontraba constituida y no realiza ninguna actividad comercial, pues estaba a la espera de obtener permisos necesarios para operar. Con lo que acreditaría que la empresa no podía ser utilizada para la realización de conductas delictivas ni era apta para dar apariencia de legalidad a ninguna actividad ilícita.
11. Copia de la resolución 31029 del 30 de enero de 2015 del Ministerio de Minas y Energía por medio del cual se aprueba la operación de la planta de almacenamiento de VALMAR GRUPO EMPRESARIAL. Para demostrar el momento en que VALMAR obtuvo el permiso para operar la planta de almacenamiento. Lo que no implicó su operación inmediata, pues conforme documentación contable solo inició operaciones en diciembre de 2015.
12. Comunicación dirigida a FABIO PINILLA GONZÁLEZ, Jefe del Departamento de Gerencia y Control Pérdidas de Ecopetrol, con pie de firma de RICARDO RIVERA ROZO, datado julio 16 de 2015, solicitando otorgamiento de guías para transportar Fuel oil, con sus anexos. Para



demostrar que en julio de 2015 VALMAR estaba solicitando la vinculación para ser cliente de Ecopetrol y las guías para transportar el producto que comprar a dicha empresa. De esta forma demostrará que RICARDO RIVERA, realizaba los trámites necesarios para que la planta de almacenamiento de VALMAR pudiera entrar en operación, entre otros aspectos que menciona el memorialista.

13. Copia de la factura de venta 9000575401 de ECOPETROL S.A. de fecha 16 de diciembre de 2015, referida a la compra de productos por parte de VALMAR GRUPO EMPRESARIAL, con sus respectivos anexos. Para demostrar el momento a partir del cual comienza a funcionar la planta de almacenamiento de la compañía.
14. Relación de las primeras 10 facturas de venta y primeras 10 facturas de compra de VALMAR grupo empresarial, certificadas por MARISOL MEJÍA contadora de la empresa. Para demostrar la actividad comercial y contable de VALMAR para los años 2015 y 2016 y con ello la coherencia entre su actividad económica y financiera. Así mismo para demostrar que para la época de los hechos señalados en la demanda VALMAR no podía ser utilizada para cometer conductas ilícitas, porque para entonces no realizaba ninguna actividad.
15. Extractos bancarios correspondientes a la cuenta corriente 067669999012 de VALMAR GRUPO EMPRESARIAL correspondiente al periodo febrero 2105 a febrero 2016. Para que se evidencia la actividad financiera de esta empresa en dicho periodo, y demostrar que para la época de los hechos señalados en la demanda VALMAR no podía ser utilizada para cometer conductas ilícitas, porque para entonces no realizaba ninguna actividad.
16. Copia del informe de Investigación de campo, señor CARLOS ANTONIO MARUCCI PARADA, sobre la toma de fotografías de los lotes que conforman el establecimiento comercial de la empresa VALMAR con miras a individualizarlos. Para identificar e individualizar los lotes de terreno destinados al establecimiento comercial de VALMAR. Y de esta forma demostrar que los predios con MI 260-234030 Y 260-234031 son independientes pero colindantes con el inmueble con FMI 260-113002 del que es poseedor RICARDO RIVERA. Así mismo, demostrar que era este último predio el que utilizaba el señor RIVERA, para la época de los hechos, para realizar sus actividades comerciales con hidrocarburos a



nombre y por cuenta propia y no lo de VALMAR.

17. Contrato de promesa de compraventa suscrito el 16 de febrero de 2007 entre el señor RICARDO RIVERA ROZO y CAYETANO JOSÉ MORELLI LAZARO, para la adquisición del lote de terreno de 670 metros cuadrados correspondiente a la MI 260-113002, junto con el certificado de libertad y tradición del predio. Para demostrar que, en el año 2015, el señor RIVERA ROZO tenía posesión el predio colindante con aquel donde se encuentra la planta de almacenamiento de la empresa VALMAR. Y así demostrar que las conductas ilícitas, que conforme a la demanda desarrolló RIVERA ROZO no se ejecutaron en la planta de almacenamiento de VALMAR sino el en lote vecino.
18. Certificado de existencia y representación de la compañía ENERGY R y M Ltda. Con NIT 900.064.123-7, junto con la escritura de liquidación de la misma. Para demostrar la situación de esta compañía para la época de los hechos, así mismo establecer la relación entre RICARDO RIVERA ROZO y MARIO JOSÉ GUTIÉRREZ MEJÍA, empresa que mencionó la fiscalía para determinar la relación entre estas personas y de allí con el predio donde funciona la planta de almacenamiento de VALMAR. Demostrará que la empresa en mención fu liquidada en diciembre de 2010, antes de los hechos que fueron objeto de la demanda, con lo que descarta la relación pretendida por la fiscalía, entre otros aspectos.
19. Respuesta al derecho de petición presentado por MARIO JOSÉ GUTIÉRREZ MEJÍA el 10 de marzo de 2020 en la DIAN, No. De solicitud 14509004914232, realizada el 18 de marzo de 2020 por el jefe de gestión de fiscalización de la Dirección de Aduanas de Cúcuta. Para demostrar que la empresa ENERGY R&M no tuvo procesos sancionatorios o multas derivadas de conductas de contrabando o similares. Desvirtuando el vínculo entre esta empresa (de la que era socio RICARDO RIVERA ROZO) y VALMAR y que, por tanto, esta no fue utilizada en actividades de contrabando.
20. Escritura 2711 otorgada el 27 de septiembre de 2010 en la Notaría 5ta. de Cúcuta por medio del cual se disolvió la sociedad conyugal entre LUDY ESPERANZA MARTÍNEZ VALDELEON y MARIO JOSÉ GUTIÉRREZ MEJÍA. Para demostrar que, desde esa fecha, anterior a los hechos de la demanda, MARIO JOSÉ GUTIÉRREZ Y LUDY ESPERANZA



MARTÍNEZ, dejaron de tener patrimonio común como esposos. Para demostrar que el señor GUTIÉRREZ no es propietario ni interviene en la disposición de los bienes de VALMAR o de la señora LUDY MARTÍNEZ.

TESTIMONIALES

Solicita se recaude el testimonio de las siguientes personas:

1. MARIO JOSÉ GUTIÉRREZ MEJÍA. Para que explique el contexto de sus conversaciones con el señor RIVERA ROZO, si en alguna de estas autorizó la realización de actividades ilícitas en los bienes de propiedad de los afectados, representados por el memorialista, y si intervino en alguna de las tres importaciones de producto hidrocarburo desde Venezuela que fueron tramitados por la empresa ALFANDINA INTERNACIONAL.
2. RICARDO RIVERA ROZO. Para verificar si los afectados intervinieron o tuvieron participación en alguna de las tres importaciones de producto hidrocarburo desde Venezuela, tramitados por ALFANDINA INTERNACIONAL por solicitud de RIVERA ROZO. Este además podrá explicar su relación con el inmueble de MI 260-113002 colindante con la planta de almacenamiento de VALMAR, y así identificar cuál de los dos inmuebles fue utilizado para almacenar o transbordar el producto hidrocarburo referido en la demanda.
3. JULIO CÉSAR RIVERA BAYONA, para que explique el contenido de las conversaciones sostenidas con RICARDO RIVERA, cuál era el producto que estaba adquiriendo y en qué cantidad, dónde se encontraba almacenado el hidrocarburo, entre otros detalles de esa conversación.
4. CLAUDIA PATRICIA BEDOYA, quien en calidad de representante legal de ALFANDINA INTERNACIONAL, empresa que realizó los tres trámites de importación de producto hidrocarburo desde Venezuela por solicitud de RICARDO RIVERA ROZO podrá explicar cómo se realizó dicho negocio, quiénes intervinieron en ello y si se trataba de un trámite apegado a la ley.
5. MARISOL MEJÍA, quien en su calidad de contadora de la empresa VALMAR tiene conocimiento de la actividad comercial y económica de la compañía, podrá declarar sobre varios de los documentos, aportados en



el acápite anterior, que fueron expedidos por ella y sobre la facturación de la empresa.

6. ALEXANDER CASTILLO ORTEGA, para que explique qué actividad le solicitó el señor RICARDO RIVERA, sobre qué producto tendrá que extraer una muestra, dónde se encontraba ubicado y para qué se requería dicha muestra.
7. CARLOS ANTONIO MARUCCI PARADA, investigador que realizó el informe de campo aportado como prueba documental, para que de cuenta de las labores adelantadas por el tecnólogo en topografía que realizó el levantamiento topográfico y planos sobre los lotes que conforman el establecimiento de propiedad de VALMAR.
8. GUSTAVO ADOLFO CELIS ORTÍZ, tecnólogo en topografía quien realizó el levantamiento topográfico y planos sobre los lotes que conforman el establecimiento de propiedad de la empresa VALMAR para que dé cuenta de la individualización específica del predio sometido a extinción.
9. LUDY ESPERANZA MARTÍNEZ VADELEÓN, por ser la propietaria de algunos de los bienes afectados y representante de la empresa VALMAR resulta pertinente su testimonio.

DE OFICIO:

Posteriormente, mediante memorial allegado el 9 de junio de 2023 (aún en términos del traslado) adicionó el apoderado su inicial pedimento, solicitando que este juzgado oficiara al Juzgado segundo penal del circuito con funciones de conocimiento de San José de Cúcuta y al centro de servicios judiciales de dicha ciudad con la finalidad de obtener copia del audio de la audiencia celebrada el 12 de febrero de 2019, en la que se decretó la preclusión de los delitos de contrabando de hidrocarburos y sus derivados y concierto para delinquir dentro del proceso 05001600000020181534, decisión que favoreció a Ludy Esperanza Martínez Valdeleón y a Mario José Gutiérrez Mejía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la demanda de extinción, la vinculación de la empresa Valmar y de la Sra. Martínez Valdeleón se fundamenta en las conversaciones que sostuvo el esposo de esta, Mario José Gutiérrez con Ricardo Rivera, a partir de las cuales se afirma por la fiscalía que se incurrió en los delitos de favorecimiento al contrabando utilizando la



empresa Valmar. Con esta prueba pretende la defensa demostrar que el proceso penal que se adelantó contra estas personas terminó con preclusión por atipicidad.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Cumplida la carga argumentativa que soporta la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas aportadas y aquellas solicitadas por el apoderado de la firma VALMAR y de LUDY MARTÍNEZ VALDELEÓN. El despacho accederá de un lado a tener como documentales las aportadas, señalando únicamente que respecto al acta de la diligencia de audiencia de preclusión realizada el 12 de febrero de 2019, ante el juzgado 2 del Circuito con función de Conocimiento del Distrito Judicial de Cúcuta, la misma ya obra dentro de la actuación a fl.291 y s.s. del c.o.1, por lo que resultaría repetitiva la solicitud la misma. No obstante, como adicional a esta se están aportando algunos otros documentos que pretende la defensa se valoren en conjunto por hacer parte de la misma, el despacho tendrá en cuenta como prueba documental toda la aportada por el memorialista.

Así mismo, si bien el abogado anunció en la petición inicial, que aportaba como anexo a la mencionada acta de la diligencia de preclusión el DVD contentivo de la misma, este efectivamente no fue allegado dentro de las documentales que aportó. No obstante, en posterior memorial solicitó se requiera al mencionado despacho judicial para que los remita a esta actuación. Por tanto, el despacho accederá a ello, por economía procesal y por celeridad, porque si bien, no se anuncia el motivo por el cual no fue aportado directamente por el apoderado y habiéndose podido solicitar por el mismo ante ese despacho, para acopiarlo a esta actuación como originariamente lo señaló, este despacho dispondrá oficiar a tal juzgado para el efecto, pues es claro que no siempre las actas de estas diligencias consignan la totalidad de lo discutido en su realización sino los aspectos sobresalientes, por lo que resulta válido el requerimiento.

De otro lado, se accederá al recaudo probatorio de las testimoniales de: MARIO JOSÉ GUTIÉRREZ MEJÍA, RICARDO RIVERA ROZO, JULIO CESAR RIVERA BAYONA, CLAUDIA PATRICIA BEDOYA, MARISOL MEJÍA, ALEXANDER



CASTILLO ORTEGA, CARLOS ANTONIO MARCUCCI PARADA, GUSTAVO ADOLFO CELIS ORTÍZ Y LUDY ESPERANZA MARTÍNEZ VADELEÓN, para que depongan sobre los aspectos requeridos por el memorialista y señalados puntualmente en su petición probatoria.

3.2.2.5. SUSANA CARRILLO de DÍAZ y CÉSAR DÍAZ CARRILLO¹⁷

La abogada Gloria Liliana Pérez Gaitán, apoderada suplente de los arriba referidos, a pesar de anunciarse como apoderada de la empresa Vaselinas Industriales de Colombia Ltda. Vaselin, eleva memorial en el que transcribe el contenido del art. 132 del CED, sobre los requisitos de la demanda de extinción de dominio, para luego adentrarse a señalar la causal 5 del art. 16 ídem invocada en la demanda. A continuación, concluyó respecto a los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud, que dentro de dicha demanda *“en el acápite de hechos se observa que estos no existen en la demanda que presenta la fiscalía”* para lo cual citó apartes de esta, así como un informe de policía, que consideró *“no es medio de prueba”* y más adelante enlistó *“una serie de documentos, los cuales por decir, no tienen valor probatorio”*.

Refirió que el art. 149 del CED señala cuáles son los medios de prueba, dentro de un proceso de extinción de dominio, para concretar que allí no figuran los informes de policía dentro de esta normativa especial. Acudió, entonces, a la regulación de los mismos en la ley 906 de 2004, donde tampoco tienen vocación probatoria frente a la responsabilidad penal, por lo que, concluyó, no pueden ser fundamento de la acción extintiva.

Igualmente citó, apartes de decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde en punto del trámite ante Justicia y Paz, concretamente en virtud del principio de complementariedad consagrado en el art. 62 de la ley 975/05, que permite la aplicación de la ley 906 de 2004, se aduce que no existe norma que niegue la posibilidad de valorar dichos informes ni les atribuya la condición de *“criterios orientadores de la investigación”* Y procedió

¹⁷ [014CorreoLilianaPerez.pdf](#)



la Corte a referir la clasificación de los medios cognoscitivos dentro del sistema de enjuiciamiento criminal, donde se contempla *(ii) la información*, y a su turno dentro de esta se comprende los denominados informes de investigador de campo y de investigador de laboratorio. Sin que con ello se avale que los mismos constituyan pruebas, en los términos y presupuestos señalados en el sistema acusatorio como son su producción, incorporación y contradicción, entre otros. No obstante, conservando la posibilidad de *ser valorados y tenidos como medios o elementos cognoscitivos para fines diversos al discernir la responsabilidad penal de un procesado*.

También citó la señalado por el Consejo de Estado en torno al valor probatorio de los informes de policía, en la medida en que no tienen valor probatorio alguno al no haberse surtido su contradicción, ni haber intervenido el procesado en su realización, por lo que son producto tan solo de aseveración de terceros. Por tanto, *no podrán ser única prueba para cimentar un indicio grave de responsabilidad contra el sindicado*.

Finalmente, invocó la postura de la Corte Constitucional, en punto del valor probatorio de los informes de policía, pues parte de la premisa que fue el legislador quien descartó el valor probatorio de dichos informes, dentro de la competencia y libertad legislativa. No obstante, considerar que, a partir de dichos informes se pueda producir dentro del proceso la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes, la cual puede ser controvertida por el sindicado, sin que por ello pueda el funcionario entrar a valorar los mencionados informes.

Todo ello, para concluir que dentro del asunto que nos ocupa, las pruebas relacionadas y sustento de los hechos presentados por la Fiscalía son casi la totalidad *medidos de convicción, que presentó la fiscalía General careciendo por tanto de soporte probatorio para acreditar la pretensión extintiva*

De otro lado refirió, y aquí también citando apartes de la T-590 de 27 de agosto de 2009, de la exigencia de una base probatoria solida que demuestre el origen ilícito de los bienes o su destinación ilegal, para declararse la extinción de dominio, pues pese a no tener cabida dentro de este trámite la presunción de inocencia, *ello no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los*



bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica.

Transcribió a su turno el contenido del art.150 del CED referido a la permanencia de la prueba, señalando como allí no se habla de interceptaciones ni informes de policía judicial y concluye que conforme al art. 26 numeral, 1 el régimen probatorio se rige por lo establecido en la ley 600 de 2000, consideró la memorialista que ello incluye los actos de investigación tales como las interceptaciones, búsqueda en base de datos, allanamientos, entre otros. Insistiendo en la negación de valor probatorio a los informes de policía, dado su recaudo extraprocesal carente de oposición por las personas a las que se podían oponer dentro de un proceso, conforme criterio de la Corte Constitucional, que nuevamente invocó.

A partir de lo anterior, concluyó la abogada, que dentro del presente caso no obran como fundamento de la decisión las pruebas, esto es, interceptaciones y las bases de datos. *Pues, si bien se reconoce como criterio orientador de la investigación y ser susceptible de valoración, siempre que se confronte con otros medios probatorios-* Los que a su juicio no existen, por tanto, la fundamentación de la extinción se ha fundamentado solo en informes de policía judicial, que carecen totalmente de valor probatorio y, por ende, no existe prueba que acredite la vinculación de los bienes con actividad ilícita alguna

Planteó, de no acogerse el argumento anterior, la ilicitud de las pruebas, particularmente, en cuanto a las interceptaciones, búsqueda selectiva en bases de datos y mensajes de WhatsApp, pues refiere que no se aportó por parte del fiscal el control posterior de estas.

Para el efecto, transcribió no solo el art. 26 de esta normatividad sino un aparte *in extenso* de la decisión C-516-2015 y concluyó que es deber de los fiscales de extinción de dominio en la fase previa, agotar los procedimientos previstos en la ley 906 de 2004 en temas de interceptación de comunicaciones, búsqueda selectiva de datos y demás temas. Normas que igualmente transcribió.



Por último, precisó que al no estar previsto en la ley 906 de 2005 el traslado de prueba, es deber del fiscal realizar audiencia ante el juez de control de garantías, cuando requiera, en una actuación distinta a la primigenia, acudir ante el juez de control de garantías para explicar los motivos fundados, la información confidencial que pretende utilizar y el juicio de proporcionalidad. Señalando que este último se debe realizar de forma específica en cada trámite y para el efecto señala lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en el proceso 46153.

Sobre la vinculación de la firma Vaseline, refirió la abogada, luego de transcribir apartes de la demanda, y de enlistar los informes de policía judicial que cita la Fiscalía como soporte, presentando su propia interpretación de los mismos, y considerando que toda vez que estos no tienen valor probatorio, que no existe soporte probatorio para vincular a la empresa Vaseline, de allí que la fiscalía no haya cumplido con la carga de presentar el supuesto fáctico y el soporte probatorio.

Así mismo, en cuanto a la estructuración del aspecto subjetivo, referido por la fiscalía en punto de evaluar si los propietarios o titulares de derechos reales de dominio de los bienes afectados, participaron, consintieron o toleraron la comisión de la conducta delictiva, si cumplieron con la obligación constitucional de cuidado y custodia de sus bienes para que no fueran utilizados o destinados a la comisión de la actividad ilícita. Aplicado al caso de la empresa Vaseline, cuyo representante legal Hugo Carrizosa, se señaló que era utilizada la empresa para la destilación de producto hidrocarburo importado ilícitamente del país de Venezuela para ser comercializado. Actividad que atribuye al representante legal y al inmueble donde se realizaba de propiedad de Vaseline. Postura refutada por la memorialista argumentando que en ninguno de los informes de policía se acredita el conocimiento que supuestamente tenía el representante legal sobre la ilicitud de procedencia del hidrocarburo. Cuestionando así, la conclusión de la fiscalía sobre la participación del Sr. Carrizosa en el entramado criminal y su conocimiento en la actividad delictiva.

Por último, aduce que la empresa Vaseline ejecutó las obligaciones ordenadas en la ley, tales como tener una revisoría fiscal, realizar asamblea de socios y



de accionistas, contar con los informes del representante legal y de revisoría fiscal, lo que da cuenta del control que ejercían los accionistas y miembros de la junta. Es decir, que los órganos de control ejercieron su actividad ajustados a la ley con debida diligencia. Una vez enterados de la situación ejecutaron acciones para que se investigara los hechos, no trataron de ocultarlos.

PRUEBAS

Solicita que se oficie a:

-La empresa Vaselinas Industriales para que remita los informes de revisoría fiscal para los años 2013 a 2018, los informes del representante legal para los años 2013 a 2018.

-A la Fiscalía general de la Nación para que informe el estado y remita copia de las actuaciones 05001600020820140013800, 11001600005020183487600 y 05001500000020180120400

Para verificar los controles y acciones desplegadas por los miembros de la junta directiva, miembros de asamblea frente al desarrollo de las actividades por parte del representante legal de Vaseline.

Documentales: Aporta las siguientes

-Actuaciones del apoderado de víctimas dentro del proceso 05001600020820140013800

-Denuncia presentada por las víctimas dentro del radicado 11001600005020183487600 de la fiscalía 179 local de la Unidad de INV JUD Residual casos no querellables y solicitudes elevadas a la Fiscalía General de la Nación en condiciones de víctimas.

-Acta de asamblea de accionistas del 23 de marzo de 2018.

-Acta de audiencia proceso 05001600000020180120400 donde son víctimas Vaseline, Susana Carrillo y César Díaz.

-Acta de Junta directiva del 1 de abril de 2013, 25 de junio de 2013, 5 de julio de 2013, 6 de septiembre de 2013, 19 de febrero de 2014, 21 de noviembre de 2014, 2 de marzo de 2015, 4 de marzo de 2015, 3 de febrero de 2016, 26 de febrero de 2015, 7 de diciembre de 2016, 12 de enero de 2017, 10 de febrero de 2017, 4 de octubre de 2017, 7 de febrero de 2018, 20 de marzo de 2018, 7 de junio de 2018.



-Acta de asamblea General de Accionistas del 1 de abril de 2013, 19 de febrero de 2014, 2 de marzo de 2015, 26 de febrero de 2016, 10 de febrero de 2017, 23 de marzo de 2018.

-Copia Escritura 02575 del 11 de octubre de 2016, de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, relacionada con el objeto social de la sociedad Vaselinas Industriales de Colombia SAS,

-Solicitudes por parte del apoderado de víctimas dentro del proceso 05001600000020180120400.

Para probar los controles y acciones desplegadas por los miembros de la junta directiva, miembros de asamblea frente al desarrollo de las actividades pro parte del Representante Legal de Vaselin.

TESTIMONIALES

Para que informen al despacho sobre los procesos administrativos y operaciones industriales, funciones y forma de operar del representante legal, así como de su relación con socios y miembros de la junta directiva y n general todo lo relacionado con el funcionamiento de la empresa, solicita se escuche en declaración a:

-FRANCISCO BARBOSA DELGADO, Revisor fiscal año 2014-2015

-NÉSTOR RAÚL DÍAZ CARRILLO, Subgerente administrativo para la fecha de los hechos.

Para que informe al Despacho sobre los procesos administrativos y contables de la empresa, rol de cada empleado, controles y proceso contable, así como las funciones y forma en que las ejercía el representante legal, las funciones de la junta directiva y de la asamblea de accionistas y sobre todo lo relacionado con el funcionamiento y estructura de la empresa, pide la abogada se escuche a:

-EDITH DAZA VELASCO, contadora de la empresa Vaselin desde 2008 a la fecha.

Para que informe sobre las funciones de la Junta directiva de la asamblea de socios, de los informes que se rendían, del desarrollo de las juntas, funciones



del representante legal y en general todo lo relacionado con el funcionamiento y estructura de la empresa, solicita se escuche a:

-CÉSAR CARRILLO DÍAZ, miembro de Junta directiva de Vaseline.

Finalmente, para que declaren sobre el funcionamiento del área industrial de la empresa por tener conocimiento de este proceso, solicitó se escuchara a:

-JAIME ROCHA CASTAÑEDA, jefe de Despachos y compras de Vaseline S.A.

-WILLIAM ZULUAGA, jefe de producción de Vaseline desde 2004 hasta la fecha.

DECISIÓN DEL DESPACHO.

Lo primero que debe señalar el despacho es que la memorialista representa los intereses de SUSANA CARRILLO de DÍAZ y CÉSAR DÍAZ CARRILLO, pero no los de la sociedad VASELIN, que como persona jurídica cuenta con un apoderado, a quien ya le fueron atendidas sus peticiones en precedencia.

Ahora bien, la apoderada de los señores CARRILLO de DÍAZ y DÍAZ CARRILLO con interés patrimonial comprometido dentro de estas diligencias, ha discutido el contenido de la demanda presentada por la fiscalía, en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, cuestionamientos que como se ha señalado en forma reiterada dentro de este proveído, serán objeto de debate una vez culmine la etapa probatoria, pues será a través del análisis conjunto de los elementos probatorios presentados por la fiscalía confrontados con aquellos aducidos por las partes, que se tendrá el panorama completo de la actuación y de las situaciones fácticas planteadas por la fiscalía, para resolver si efectivamente dentro del presente caso resulta viable o no acceder a la demanda de extinción de dominio sobre los bienes afectados. Por tanto, al ser el objeto mismo del debate solo culminada la intervención de las partes el despacho se pronunciará al respecto.

De otro lado, y toda vez que la apoderada igualmente controvierte el cúmulo probatorio en el que la fiscalía sustenta la demanda, procede el despacho a señalar que:

Confunde la memorialista el conjunto de los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro de la investigación penal tramitada bajo el sistema penal oral acusatorio, que fueron trasladados a esta actuación, con



simples informes de policía, a los que considera no se les puede dar valor alguno.

En efecto, dichos elementos probatorios fueron recaudados por el instructor durante la fase inicial a través de los diversos informes de policía judicial como respuesta a las órdenes emitidas por el director de la instrucción. Elementos frente a los cuales y, como ya se advirtió, al resolver las solicitudes probatorias de quien representa los intereses jurídicos de la firma VASELIN como persona jurídica, dichos elementos materiales probatorios fueron sometidos a controles judiciales, sin que hasta este momento se haya desvirtuado su legalidad. Es decir, que como lo señala el art. 156 del CED, por ahora queda claro que los elementos trasladados de la actuación penal, han cumplido los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de dicho procedimiento.

Ahora bien, como es idéntico su planteamiento al expuesto por el apoderado del Patrimonio Autónomo Fideicomiso 732-1884 Pueblo Viejo y de Vaselin S.A., para cuestionar la legalidad de dichos elementos probatorios trasladados, el despacho se remitirá a lo allí expuesto:

“(...) este despacho no pierde de vista que el motivo de censura expuesto por el apoderado descansa en buena medida en que los elementos materiales probatorios traídos a esta actuación, debían ser sometidos previamente ante el juez de control de garantías para legalizar los mismos.

Interpretación que no encuentra asidero conforme a los preceptos del CED, ya que la exigencia de surtir el referido control de legalidad aplica para las pruebas que el fiscal delegado decreta y practique en el marco del trámite extintivo, pero no se extiende a surtir un nuevo control de legalidad respecto de pruebas que provienen de otros trámites, como en el caso presente, de una causa penal.

De allí la relevancia de concluir que la legalidad de los elementos materiales probatorios recaudados en el proceso penal, fue ventilada y establecida en el trámite del que proviene, ya que de esa manera se atienden los preceptos contenidos en el artículo 156 del CED, como en efecto concurre en el presente caso.



En consecuencia, ni en el Código de Extinción de dominio ni en la sentencia C-516 de 2015 se exige o condiciona la licitud de la prueba trasladada a la realización de un doble control. Y de otro lado, el memorialista tampoco ha sustentado ni demostrado que, dentro de dicha actuación penal, de la que son trasladadas las pruebas, cuyo recaudo se dispuso a través de órdenes a policía judicial, emitidas en este radicado y allegadas a través de los informes respectivos y conforme las actas de inspecciones judiciales, se haya declarado su ilegalidad”.

Por lo anterior, reitera el despacho, no resulta viable declarar la ilegalidad de todos los elementos de prueba aportados por la Fiscalía General de la Nación en la presente actuación, como lo solicita el memorialista. Por lo tanto, se negará su solicitud en tal sentido.

En cuanto a sus solicitudes probatorias

Se accederá a solicitar a la empresa VASELIN S.A. que remita los informes de revisoría fiscal para los años 2013 a 2018, así como los informes del representante legal para los años 2013 a 2018.

En cuanto a la información que requiere de la Fiscalía general de la Nación sobre el estado de las actuaciones 05001600020820140013800, 11001600005020183487600 y 05001500000020180120400, el despacho accederá para su actualización, no obstante, que dentro de este trámite se allegaron en sede de instrucción algunas de las decisiones que ya han sido adoptadas en tales actuaciones y que los apoderados también han aportado. No obstante, como se mencionaba solo será para efectos de su actualización.

Lo que si no aparece respaldado en la petición de la memorialista es la necesidad de que se alleguen las respectivas actuaciones surtidas dentro de esos radicados, nada dice al respecto, no puntualiza qué apartes de dichos trámites resultan de interés para respaldar su hipótesis defensiva, por lo que el despacho negará tal solicitud concretamente referida a que se allegue dichas actuaciones, pues además, basta con la información que sobre su estado actual se solicitará conforme lo solicitado.



De otro lado, se tendrán como documentales las aportadas por la memorialista, pues todas ellas, conforme lo argumentado tienen un propósito común; demostrar *“los controles y acciones desplegadas por los miembros de la junta directiva, miembros de asamblea frente al desarrollo de las actividades por parte del Representante Legal de Vaseline”*.

Por último, se accederá a recaudar el testimonio de FRANCISCO BARBOSA DELGADO, NÉSTOR RAÚL DÍAZ CARRILLO, EDITH DAZA VELASCO, CÉSAR CARRILLO DÍAZ, JAIME ROCHA CASTAÑEDA, WILLIAM ZULUAGA, sobre cada uno de los puntuales aspectos que señaló la memorialista para respaldar la pretensión defensiva de los intereses de sus representados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado a partir del auto de fecha 15 de agosto de 2019, que avocó el conocimiento de las diligencias respecto a la sociedad ALFANDINA INTERNATIONAL SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

En firme la decisión, se dispondrá la ruptura de la unidad procesal, se solicitará un nuevo CUI a la fiscalía e ingresará dicha actuación al despacho para pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: NEGAR las observaciones a la demanda, presentadas por el apoderado de LUZ CECILIA TRIGOS por lo expuesto en el numeral 3.1.1.

TERCERO: ADMITIR A TRÁMITE la demanda de extinción de dominio, de fecha 17 de mayo de 2019, presentada por la Fiscalía 43 delegada. En consecuencia, **TENER** como pruebas las acopiadas y aportadas oportunamente a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada.

CUARTO: ACCEDER a las pruebas documentales aportadas y a las testimoniales solicitadas por el apoderado de LUZ CECILIA TRIGOS. En consecuencia, escuchar en declaración a LUZ CECILIA TRIGOS GRACIA,



CARLOS BUSTAMANTE TRIGOS, ALEISI PÁEZ GUERRERO, ÁLVARO ENRIQUE ECHEVERRY FACCINI, ANA JULIETA JÁCOME CABRALES y YULIAN MAYERLY GUILLEN TIBANÁ.

NEGAR la práctica de la inspección judicial solicitada por el apoderado, conforme lo expuesto en el numeral 3.2.2.1

QUINTO: NEGAR la solicitud del apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO 732-1884 Pueblo Viejo, de declarar la ilegalidad de la totalidad de los elementos de prueba aportados por la fiscalía.

ACCEDER a tener como pruebas documentales las aportadas y al recaudo testimonial de HUGO CARRIZOSA NAVARRO Y JAIME ARTURO GARCÍA MERLANO, por lo expuesto en el numeral 3.2.2.2.

SEXTO: NEGAR la solicitud del apoderado de VASELIN S.A., de declarar la ilegalidad de la totalidad de los elementos de prueba aportados por la fiscalía, por lo expuesto en el numeral 3.2.2.3.

ACCEDER a tener como pruebas documentales las aportadas y al recaudo testimonial de JAIME ROCHA CASTAÑEDA, WILLIAM ZULUAGA ESPINOSA, JOSÉ FRANCISCO ESTUPIÑÁN, ENRIQU HAYEK DIAZ, FIDEL ENRIQUE REDONDO MERCADO, LUIS HUMBERTO PARDO TOTOMONTE (sic), JOSÉ CARLOS URREGO CÁRDENAS, DIANA CATERINE REYES BELTRÁN.

SÉPTIMO: ACCEDER a tener como pruebas documentales las aportadas y al recaudo testimonial de MARIO JOSÉ GUTIÉRREZ MEJÍA, RICARDO RIVERA ROZO, JULIO CESAR RIVERA BAYONA, CLAUDIA PATRICIA BEDOYA, MARISOL MEJÍA, ALEXANDER CASTILLO ORTEGA, CARLOS ANTONIO MARCUCCI PARADA, GUSTAVO ADOLFO CELIS ORTÍZ Y LUDY ESPERANZA MARTÍNEZ VADELEÓN, solicitadas por el apoderado de LUDY MARTINEZ VALDELEON Y VALMAR, conforme lo señalado en el numeral 3.2.2.4.

ACCEDER a oficiar al juzgado 2 penal del circuito con función de conocimiento de Cúcuta para que remita el audio de la diligencia de solicitud de preclusión, conforme lo señalado por el mencionado apoderado.

OCTAVO: NEGAR la solicitud del apoderado de SUSANA CARRILLO de DÍAZ y CÉSAR DÍAZ CARRILLO, de declarar la ilegalidad de la totalidad de los



elementos de prueba aportados por la fiscalía, por lo expuesto en el numeral 3.2.2.5.

ACCEDER a tener como pruebas documentales las aportadas y al recaudo testimonial de FRANCISCO BARBOSA DELGADO, NÉSTOR RAÚL DÍAZ CARRILLO, EDITH DAZA VELASCO, CÉSAR CARRILLO DÍAZ, JAIME ROCHA CASTAÑEDA, WILLIAM ZULUAGA.

Así mismo, requerir a VASELIN S.A. para que remita la documentación solicitada por el apoderado y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sobre el estado actual de las actuaciones bajo radicado 05001600020820140013800, 11001600005020183487600 y 05001500000020180120400. NEGAR la solicitud de allegar la totalidad de dichas actuaciones.

EN FIRME esta decisión se fijará fecha y hora para la recepción virtual de las declaraciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE por *estado* de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024fa58c328537634dec5e79519869ea3afb0da08a2696fbb4733c81ed64994f

Documento generado en 01/04/2024 11:29:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>